

AÑO: **2004**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY Nº **IV-0101-2004**

ASUNTO: "Régimen del Bien de Familia"

FECHA DE SANCION: **19 de mayo de 2004**

CONSTA DE **84** **FOLIOS**

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N° 5639

E. 228 F. 84/04

ASUNTO: "REGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA".

FECHA DE SANCION: 19 DE MAYO DE 2004.

CONSTA DE (71) FOLIOS.



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. N° 228 FOLIO 084 AÑO 2004

Fecha de presentación 27-04-04 (hora 13:00)

H.C.D. N°..... FOLIO..... AÑO.....

Fecha de presentación.....

INICIADO POR Despacho Conjunto N° 185/04 - Unanidad

Comisión Senada: Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria

Comisión Diputados: Negocios Constitucionales

ASUNTO: Proyecto de Ley: En el marco de la Ley N° 6382 (Rev. Leyes) se analiza y deroga la Ley N° 4401 'Régimen del Bien de Familia'

Cámara de Origen: Diputados

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho N°..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho N°..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION N°.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....

DESPACHO CONJUNTO N.º 185 UNANIMIDAD



HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo considerado la Ley N° 4701 y por las razones que darán los miembros informantes Senador Víctor Hugo Menéndez y Diputado Alberto Víctor Estrada, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por Unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

REGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA

CAPITULO I

De las Normas Generales

- Art.1º.- Reglámétese por la presente los artículos 34º al 50º de la Ley Nacional N° 14.394 y dispónese normas y lineamientos básicos para el funcionamiento del Instituto Bien de Familia en el territorio de la Provincia de San Luis en los aspectos registrales, tributarios y arancelarios por labores profesionales.
- Art.2º.- A los efectos de la constitución del Bien de Familia se admitirá todo inmueble según los siguientes recaudos:
- 1- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinado exclusivamente a vivienda con las limitaciones de los artículos 34º y 36º de la Ley N° 14.394.
 - 2- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinada, además de vivienda y dentro de las previsiones de los artículos 34º y 36º de la Ley N° 14.394, para actividades económicas, siempre que éstas no superen las necesidades de sustento del grupo familiar y sean ejercidas en forma directa y exclusiva por el constituyente y/o beneficiarios.
 - 3- Inmuebles rurales cualquiera sea su valuación fiscal siempre que en el se encuentre radicada la sede de la vivienda del constituyente y su familia,

según las previsiones de los artículos 34° y 36° de la Ley N° 14.394, cuando por su extensión y explotación personal de éste y/o su familia en forma directa y exclusiva no exceda de las necesidades de sustento del grupo familiar beneficiado.

La extensión del inmueble a que se refiere este inciso no podrá exceder de una Unidad Económica determinada por el Poder Ejecutivo conforme a las características específicas de la zona donde se encuentre el inmueble afectado.

CAPITULO II

De las Normas Registrales

- Art.3°.- El Instituto Bien de Familia será inscripto en la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, organismo que a los fines registrales dispondrá de un Protocolo General de Bien de Familia.
- Art.4°.- El Protocolo General de Bien de Familia será confeccionado con los documentos portantes de peticiones de constitución, modificación o desafectación al régimen de Bien de Familia, como así de toda documentación complementaria a la especie.
- Art.5°.- Toda constitución o desafectación al régimen de Bien de Familia será marginalmente anotada en el folio asiento de dominio correspondiente, referenciando los datos necesarios del Protocolo General de Bien de Familia que resulten apropiados para un eficaz control registral y para la publicidad registral correspondiente.
- Art.6°.- La solicitud de constitución de Bien de Familia podrá efectuarse por escritura notarial, acta judicial o en forma directa ante la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble.
- Art.7°.- Serán requisitos de todo acto de requerimiento de constitución, modificación o desafectación los generales registrales de la Ley 17.801 y en especial los exigidos por los artículos 3°, 5°, 15° y 23° del citado cuerpo legal.
- Art.8°.- Toda persona que pretenda acogimiento al Instituto Bien de Familia deberá cumplir los siguientes recaudos:



- 1- Justificar con documentación legalmente idónea la existencia y composición de la familia a que hace referencia el artículo 36° de la Ley 14.394.
- 2- Formular declaración jurada acerca de:
 - a) Su convivencia real con las personas indicadas en el artículo 36° de la Ley 14.394.
 - b) No estar acogido al beneficio y no tener en trámite otro pedido de inscripción al Instituto Bien de Familia.
 - c) El compromiso que contrae de ajustarse fielmente a los términos del artículo 41° de la Ley 14.394.
- 3- Justificar con los certificados pertinentes estar al día en el pago del Impuesto Inmobiliario, y el cumplimiento de los extremos calificantes según los incisos 2° y 3° del artículo 2° de esta Ley.
- 4- Si existiere condominio, la gestión deberá ser efectuada por todos los condóminos, justificando que entre ellos existe la situación de familia prevista por el artículo 36° de la Ley 14.394.

Art.9°.- Calificada la petición por la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble se procederá a inscribir definitivamente el inmueble al Instituto, inscribirlo provisoriamente, o rechazar la petición de inscripción.

La inscripción provisoria y el rechazo de la inscripción serán recurribles por vía de reconsideración ante la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, debiendo interponerse este recurso dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución.

En la oportunidad deberá ofrecerse toda la prueba de que intente servirse el recurrente.

La resolución denegatoria del recurso de reconsideración será recurrible por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno que corresponde según la ubicación del inmueble. Este recurso de apelación será interpuesto ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución. Deberá interponerse con expresión de agravios y fundamentación legal.

La Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble formará expediente con todos los antecedentes documentales existentes y elevará las actuaciones al Juzgado que corresponda por intermedio de Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, quién remitirá de inmediato la causa el Juzgado que estuviere en turno y fuere material y territorialmente competente.

Para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación no exista plazo de gracia.

Las resoluciones administrativas quedarán notificadas en forma automática el primer martes o viernes posterior a su dictado.

El Procedimiento en la instancia recursiva judicial será, en lo aplicable, el establecido para los recursos de apelación en relación, siendo obligatorio la intervención del Ministerio de Menores y del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.

Art.10º.- El Juez Civil de Primeras Instancia con competencia territorial en el lugar de ubicación del inmueble conocerá en toda cuestión contenciosa entre familiares a que se refiere el artículo 36º de la Ley 14.394.

También lo será en las promovida por cualquier interesado que pretenda modificar o desafectar el Bien de Familia.

El procedimiento será el dispuesto para el proceso sumarísimo por el Código de Procedimientos Civiles, y deberá ser tramitado - bajo sanción de nulidad - con intervención promiscua del Ministerio de Menores y dictamen del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.

Toda vez que la resolución de Primera o Segunda Instancia establezca modificación o desafectación del Bien de Familia, el expediente pasará en consulta al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.

Art.11º.- El Juez de la sucesión será competente en los casos previstos por el artículo 49º inciso b) de la Ley 14.394, si la cuestión fuere planteada antes de la inscripción de dominio a nombre de los herederos o sucesores. La cuestión tramitará conforme al procedimiento establecido en el artículo 10º de esta Ley.

Art.12º.- El Juez de la expropiación o reivindicación será competente para disponer la pertinente desafectación, la que se resolverá sin más trámite una vez que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa Juzgada.

Art.13º.- Declárase comprendidas dentro del artículo 10º de esta Ley, los casos de desafectación para subaste judicial o ejecución judicial, cualquiera fuera la competencia territorial del Juzgado que interviniera en la causa y la jurisdicción o fuere del mismo.

Art.14°.- Decláranse de orden público las intervenciones del Ministerio de Menores, Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de San Luis y la consulta al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.

Art.15°.- En todos los casos de que por orden judicial se dispusiera la modificación o desafectación de un inmueble al régimen de Bien de Familia la petición se hará con documento portante de constancias de las intervenciones que esta Ley declara de orden público, con transcripción de los proveídos judiciales pertinentes.

CAPITULO III

De las Normas Tributarias

Art.16°.- Todos los trámites vinculados al Bien de Familia y relativos a su constitución o desafectación voluntaria, serán exentos de todo impuesto o tasa retributiva.

No están comprendidas en la exención:

- a) Los promovidos por quienes resultaren terceros en referencia al artículo 36° de la Ley 14.394.
- b) Los promovidos por quienes resultaren comprendidos en el artículo 36° de la Ley 14.394 dentro del término de un año y medio contado a partir de la fecha de constitución del beneficio.
- c) Los promovidos para realizar subasta o ejecución judicial del inmueble.

Art.17°.- El Poder Ejecutivo determinará por Decreto, anualmente, el porcentaje de bonificación del impuesto inmobiliario que corresponda aplicar a los inmuebles afectados al presente. Dicha bonificación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a abonarse en cada cuota o anticipo.

Art.18°.- El beneficio establecido en el artículo anterior será de aplicación a partir del primer vencimiento que se produzca con posterioridad a la fecha de la resolución Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble que disponga la inscripción definitiva como bien de familia del inmueble afectado.

Art.19°.- El Bien de Familia estará exento de tasa de justicia y de eventual impuesto a la transmisión mortis causa en los casos que se opera esta transmisión a favor de las personas instituidas como beneficiarias en el artículo 36° de la Ley 14.394.



Esta exención comprende únicamente al inmueble Bien de Familia no alcanzando a ningún otro componente del acervo hereditario.

La exención se operará siempre que el inmueble no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión.

Art.20º.- Si se desafectare el inmueble constituido como Bien de Familia antes de que transcurran cinco (5) años de operada la transmisión, el beneficio acordado en el artículo anterior quedará reducido conforme a la siguiente escala:

Dentro del primer año	100 %
Segundo año	80%
Tercer año	60%
Cuarto año	40%
Quinto año	20%

Pasando el quinto año no habrá reducción en el beneficio.

Art.21º.- En todos los casos se calculará el gravamen conforme a la tasación fiscal al tiempo de la desafectación y deberá abonarse previo a la resolución que así lo determine.

CAPITULO IV

De los Aranceles Profesionales

Art.22º.- En las sucesiones y con respecto al inmueble afectado el Instituto Bien de Familia, los honorarios profesionales no podrán superar el tres por ciento (3%) de la valuación fiscal del inmueble.

Los demás bienes del acervo hereditario se regirán en cuanto a honorarios profesionales por la Ley pertinente.

Art.23º.- Los aranceles de escribanos por escritura de petición, afectación, modificación o desafectación lo serán en un momento que no supere el 1% de la valuación fiscal del inmueble.

CAPITULO V

De la Reglamentación

Art.24°.- Facúltase a la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble para implementar sistema y dictar normas reglamentarias a fines de la inscripción de las cuestiones atinentes al Bien de Familia.

Art.25°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para dictar las normas reglamentarias para la implementación del régimen tributario establecido por esta Ley.

Art.26°.- Facúltase a las Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble y Dirección Provincial de Ingresos Públicos o el organismo que la reemplace para dictar resoluciones conjuntas a efectos de integración y coordinación de las tareas respectivas en lo atinente al Instituto Bien de Familia.

CAPITULO VI

Sanciones

Art.27°.- El acogimiento al Instituto Bien de Familia y los beneficios acordados se extinguen si se falsearen los elementos y recaudos exigidos para su constitución, o no se comunicare inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, los cambios o modificaciones de los mismos y que fueran esenciales para la constitución de ese Instituto.

CAPITULO VII

De las Disposiciones Generales

Art.28°.- Invítase a las entidades municipales de la Provincia de San Luis a adoptar un sistema de bonificaciones en el pago de tasas y servicios municipales para los inmuebles inscriptos como bien de familia.

Art.29°.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la Provincia de San Luis desde el día siguiente el de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.

Art.30°.- Derogar la ley 4701 y toda otra norma que se oponga a esta reglamentación.

Art.31°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SALA DE COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR
 PARLAMENTARIA DE LA CAMARA DE SENADORES Y NEGOCIOS
 CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS DIAS
 DEL MES DEDEL AÑO DOS MIL CUATRO.

CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS


MIEMBROS PRESENTES

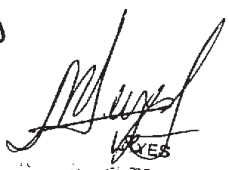
SENADORES

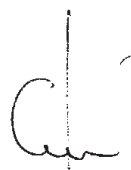

 PATRICIA N. GATICA
 DIPUTADA PROVINCIAL
 BLOQUE PJ - PUL - MID - PDL

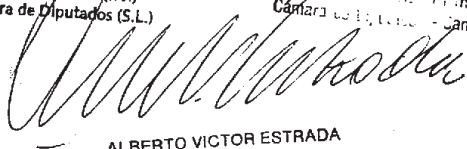
DIPUTADOS

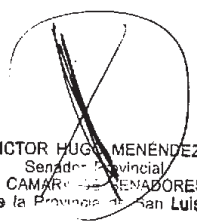

 ANTONIO SERGNESE
 PRESIDENTE
 Cámara de Diputados - San Luis

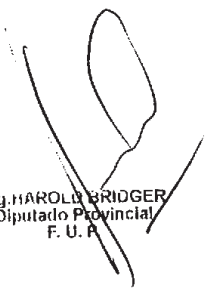

 Dra. ESTELA BEATRIZ INUSTA
 Diputada Provincial (P.J.)
 H. Cámara de Diputados (S.L.)


 AM Vice Presidente
 Cámara de Diputados - San Luis


 JORGE O. CIMOLI
 Diputado Provincial
 H. Cámara de Diputados - San Luis


 ALBERTO VICTOR ESTRADA
 Diputado Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis


 VICTOR HUGO MENÉNDEZ
 Senador Provincial
 H. CAMARA DE SENADORES
 de la Provincia de San Luis


 Ing. HAROLD BRIDGER
 Diputado Provincial
 F. U. P.



PROVINCIA DE SAN LUIS
OFICINA
Recopilación y Ordenamiento
Leyes y Decretos

Bibl. N.º 26

LEY N.º 3.103

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1.º.--Reglaméntase por la presente la Ley Nacional 14.394 que establece el régimen del bien de familia.--

Art. 2.º.--Las personas que se acojan a sus beneficios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Justificar la existencia y composición de la familia a que se refiere el Art.36 de la Ley 14.394;
- b) Acreditar mediante declaración jurada:
 - 1) Su convivencia con las personas indicadas en el Art.36 de la Ley.
 - 2) No estar ya acogido al beneficio;
 - 3) El beneficio que contrae de ajustarse a los términos del Art.4 de la Ley;
 - 4) No tener en trámite otro pedido de inscripción con el mismo fin.
- c) Justificar la situación jurídica y fiscal del inmueble y su valoración impositiva;
- d) Si hubiera condominio, la gestión deberá ser hecha por todos los propietarios, justificando que existe entre ellos el parentesco que requiere el Art.36.º.

DEROGADO X
LEY 4400

Art. 3.º.--Cuando por orden judicial se disponga la inscripción de un "bien de familia", se exigirán los mismos recaudos que se establecen en el artículo precedente.--

Art. 4.º.--El bien de familia se inscribirá en el Registro General de Provincia.--

Art. 5.º.--El Director del Registro General es la autoridad administrativa de aplicación a los fines de los Arts.34 al 50 de la Ley 14.394 y sus reglamentaciones, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley.--

Art. 6.º.--Las resoluciones denegatorias dictadas por el Director del Registro General deberán ser fundadas. Las mismas serán recurribles en relación, por ante el Juez en lo civil en turno en la ciudad de San Luis. El recurso se interpondrá dentro de los diez días hábiles de la notificación ante el Director, quien elevará de inmediato, las actuaciones al Juzgado. En caso, de ser varios los interesados, el término empezará a contarse desde el día de la última notificación.--

El procedimiento de la instancia de la apelación será el establecido para el recurso en relación con el Código de Procedimientos Civil.

Art. 7.º.--El acto de constitución del bien de familia se efectuará en el Registro General por ante su Director de acuerdo con las reglas sobre instrumentos públicos.--

Art. 8.º.--El acta de constitución deberá consignar, circunstanciada, el cumplimiento de los recaudos y requisitos exigidos por la Ley 143 Dto .Reglamentario Nacional 2513/60 -y por la presente reglamentación.



////

Deberá ser suscripta por el constituyente y por el Director del Registro General.-

Art. 9°.- Créase en la Sección "De la Propiedad" del Registro General el protocolo del bien de familia, que se formará con las actas de constitución y desafectación del mismo.-

La constitución y desafectación del bien de familia, se hará cons marginalmente en el asiento original del dominio del inmueble.-

Modif. x
Ley 3401

Art. 10°.- Presúmese, sin admitirse prueba en contrario, que el valor del inmueble no exceda las necesidades del sustento y vivienda del constituyente y su familia, cuando no supere moneda \$ nacional 750.000, valuación para el pago del impuesto inmobiliario al momento de la solicitud. En la misma forma se presume que el aumento del valor del inmueble que no sea determinado por mejoras o anexiones corresponde al correlativo aumento de las necesidades de vivienda y sustento. La autoridad de aplicación podrá admitir la constitución del mismo derecho sobre inmuebles de un valor superior a lo expresado, cuando así lo justifique el número de miembros de la familia y hasta un límite máximo de m\$n 1.000.000.-

Art. 11°.- El Juez en lo Civil es competente en toda cuestión contenciosa entre los familiares o promovida por cualquier interesado sobre constitución o desafectación del bien de familia.-

También es competente en los pedidos de desafectación o gravámen al cónyuge faltare, fuere incapaz o se opusiera. En trámite se sustanciará en lo establecido para las excepciones en el Código de Procedimientos Civiles. En el caso del inciso b) del Art. 49° de la Ley 1439, será competente el Juez de la sucesión cuando la cuestión fuese planteada antes de la inscripción del dominio del inmueble a nombre de los herederos.-

En los casos de expropiación, reivindicación y venta judicial dispuesta en ejecución autorizada por la ley 14394, la desafectación será ordenada, sin más trámites por el Tribunal que entendió en la causa.-

Art. 12°.- Todos los trámites y actos vinculados a la constitución, inscripción y desafectación del bien de familia, judiciales y administrativos, están exentos del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicio.- No están comprendidas en esta excepción las que promoviesen la desafectación sin ser un familiar del propietario de los mencionados en el Art. 36° de la Ley 14.394.-

Art. 13°.- La autoridad administrativa presentará obligatoria y gratuitamente a los interesados el asesoramiento y colaboración necesaria para la realización de los trámites relacionados con la constitución e inscripción del "bien de familia".-

No obstante ello, si los interesados desearan la intervención de profesionales, los honorarios de éstos no excederán, en conjunto del uno por ciento de la valuación fiscal del inmueble para el pago de la contribución territorial.-

Art. 14°.- El bien de familia estará exento del impuesto a la transmisión gratuita por causas de muerte cuando ello se opere en favor de las personas mencionadas en el Art. 36° y siempre que no resultare desafectación dentro de los cinco años de producida la transmisión. Cuando la herencia estuviere, además integrada por otros bienes, la supresión del gravámen se referirá exclusivamente al valor del bien de familia.-

///

PROVINCIA DE SAN LUIS
OFICINA

Recopilación y Ordenamiento
Leyes y Decretos

////

Se hará constar al margen del acta de constitución, que el inmueble queda afectado, por el valor de la extensión, por el término de cinco años a contar del día del fallecimiento del causante, cuya fecha se expresará.-

Para desafectar el "bien de familia" antes de los cinco años de operada la transmisión los herederos deberán pagar el gravamen del que fueron eximidos, de acuerdo con la escala ^{de alícuota} fijada por la ley vigente de la fecha de la desafectación. La autoridad administrativa de aplicación no autorizará la desafectación de un bien de familia que se encuentre en tales condiciones, antes del vencimiento del término de cinco años sin el previo pago del gravamen eximido, siendo responsable personalmente, de dicho pago, si omitiera cumplir con la expresada obligación.-

Art.15°.- En los juicios referentes a la transmisión hereditaria del bien de familia, los honorarios de los profesionales no podrán superar el 3% de la ciento de la valuación fiscal rigiéndose por los principios generales la regulación referente a los demás bienes.-

Art.16°.- Deróganse las disposiciones de las leyes que se opongan a lo presente.-

Art.17°.- Esta reglamentación comenzará a regir dentro de los 30 días de su publicación oficial.-

Art.18°.- Comuníquese, etc.-

Sanción: 29/9/64.-

ARCHIVO
Bibl. No. 99 Año

13 78
Poder - Diputación
Comara de San Luis

L E Y N° 34011-

San Luis , 14 de Octubre de 1971

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

L E Y :

Art. 1°.- Modifícase el art. 10° de la Ley 3103 reglamentaria de la Ley Nacional N°14.384, en la siguiente forma: "Presúmese, sin admitir se prueba en contrario, / que el valor del inmueble no excede las necesidades del sustento y vivienda del constituyente y su familia, cuando no supere el valor que estableciere el Poder Ejecutivo Provincial, al aumento de la solicitud. En la misma forma se presume que el aumento del valor del inmueble que no sea determinado por mejoras o anexiones corresponde al correlativo aumento de las necesidades de vivienda y sustento. La autoridad de aplicación podrá admitir la constitución del mismo derecho sobre inmuebles de un valor superior al que corresponda de acuerdo a lo expresado anteriormente, y hasta un valor límite que será determinado por el Poder Ejecutivo, cuando se trata del único bien inmueble del constituyente, cuando así / lo justifique el número de miembros de la familia o cuando en el mismo inmueble funcione una industria o taller de explotación directa y personal y sea única renta de la familia.

Créase una comisión compuesta por cinco miembros que representarán al Registro General de la Propiedad, a la Dirección de Geodesia y Catastro, a la División de Información, Estadística y Censo; a la Dirección General de Rentas y a la Asesoría de Gobierno, al efecto de proponer al poder Ejecutivo Provincial la determinación de los valores que refiere el presente artículo, cuando lo considere necesario. La Comisión será presidida por el Director del Registro General de la Propiedad y se reunirá a pedido de cualquiera de sus integrantes.-

Art.-2°.- Cúmplase, comuníquese, pùbliquesse, dése al Registro Oficial y archívese.-

JUAN G. VIVAS
EDUARDO TRILLO CORNEJO

En copia



*Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis*

4400

FUNDAMENTOS

Que el régimen de Bien de Familia establecido por la Ley N° 14.394, tiende a incrementar la cohesión y estabilidad del grupo familiar. Dicho instituto, al sustraer del movimiento económico algún inmueble urbano o rural, asegura a la familia contra posibles eventualidades, impidiendo que aquello que se ha formado con la cooperación solidaria de padres é hijos, pueda menoscabarse o destruirse por la sola acción de uno de sus agentes productores.-

Que es del espíritu de la Ley N° 14.394, la protección de la familia en su acepción más amplia y sin distinción de ningún tipo.- La misma varió la política seguida por las legislaciones nacionales anteriores sobre Bien de Familia, al no fijar un valor máximo definido a los inmuebles susceptibles de ser afectados en ese carácter, supeditando en cambio ese límite a las necesidades de sustentación y alojamiento de la familia beneficiaria, según normas que establecerá la reglamentación.-

Que, contradiciendo el espíritu de la ley nacional, la legislación provincial hasta ahora ha fijado un límite máximo de afectación relacionado al valor fiscal del inmueble.-

Que dicho tope máximo de afectación, se erige en un escollo muchas veces arbitrario e injusto, que atenta contra el claro principio que tuvo en mira el legislador al sancionar el régimen protector del Bien de Familia, creando asimismo, con la limitación, inequitativas categorías familiares, que no se compadecen con la institución.-

Que mediante la sanción del proyecto de ley adjunto, se deroga el inc. c. del Art. 2° de la Ley 3.103; la Ley N° 4.119 y toda otra disposición que se oponga a la presente y se suprime el monto de la valuación de los inmuebles que se encuentran afectados a vivienda única del grupo familiar o cuando además de ese destino se llevare actividad lucrativa desarrollada personalmente por el titular o beneficiarios de la institución o se destinara a explotación agrícola-ganadera también por el propietario y/o la familia beneficiaria, y sujetos al régimen de Bien de Familia.-

l.n.p. Oficial - S. Luis

///////

EXHIB. 03



SECRETARIA DE LA PROVINCIA

San Luis

B.O.P. nº 4306

19/01/83

4400

LEY Nº

SAN LUIS,

27 DIC. 1982

VISTO:

Lo actuado en el expediente Nº 30.802-C-82 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º.- A los efectos de la constitución del "Bien de Familia", establecido en la Ley Nacional Nº 14.394 y reglamentado para su aplicación en esta Provincia por Ley Nº 3.103, se admitirá todo inmueble, cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que esté destinado a vivienda del constituyente y su familia, o cuando además conlleve actividad lucrativa desarrollada personalmente por el titular o beneficiarios de la institución o se destinara a explotación agrícola-ganadera también por el propietario y/o la familia beneficiaria.-

Art. 2º.- En los restantes supuestos establecidos por el Art. 41º de la Ley Nº 14.394, para los inmuebles destinados a explotación personal del mismo o de la industria en él existente, será necesario que su valuación no exceda el monto que fije la autoridad de aplicación, por resolución anual general o cuando las circunstancias lo exijan.-

Art. 3º.- Derógase el inc. c. del Art. 2º de la Ley 3.103; la Ley 4.119 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Art. 4º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y, archívese.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

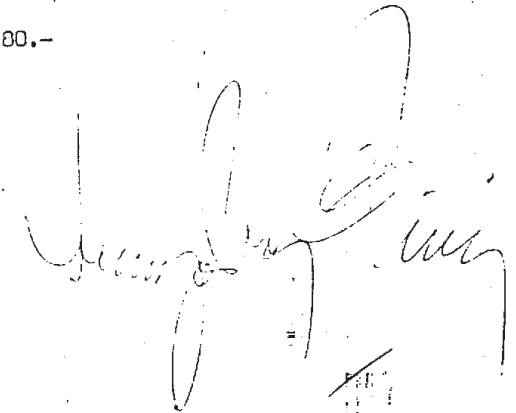
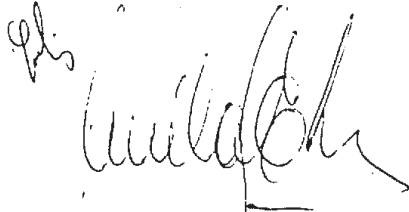
del Ejecutivo de la Provincia

San Luis

4400 1678

//// Que el Poder Ejecutivo Provincial puede dictar la presente ley sin requerir autorización previa al Ministerio del Interior, en uso de la facultad conferida por el Art. 12º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y el régimen establecido para el ejercicio de esa competencia por el Decreto Nacional Nº 877/80.-

L.de S.



VER. Decreto 2863/56

1475

ARCHIVO
D. N.º. 68



Podar Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis



H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N.º 55

L E Y N.º 4.701

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO I

De las Normas Generales

LA PROVINCIA

Art. 1.º.- Reglántese por la presente los artículos 34º al 50º de la Ley Nacional N.º 14.394 y dispónese normas y lineamientos/básicos para el funcionamiento del Instituto Bien de Familia en el territorio de la Provincia de San Luis en los aspectos registrales, tributarios y arancelarios por labores profesionales.-

Art. 2.º.- A los efectos de la constitución del Bien de Familia se// admitirá todo inmueble según los siguientes recaudos:

- 1- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinado exclusivamente a vivienda // con las limitaciones de los artículos 34º y 36º de la Ley N.º 14.394.-
- 2- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinada, además de vivienda y dentro de las previsiones de los artículos 34º y 36º de la Ley// N.º 14.394, para actividades económicas, siempre que éstas no superen las necesidades de sustento del grupo familiar y sean ejercidas en forma directa y exclusiva por el constituyente y/o beneficiarios.-
- 3- Inmuebles rurales cualquiera sea su valuación fiscal siempre que en él/la encuentre radicada la sede de la vivienda del constituyente y su familia, según las previsiones/ de los artículos 34º y 36º de la Ley N.º 14.394, cuando //

GENIA MOYANO
ria Legislativa
statura de la
de San Luis

Reducido
Sancionado
PA
Contado

///...



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis



H. CAMARA DE DIFUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° 23 Año

2.-

Ord. LEY N° 4.701



por su extensión y explotación personal de éste y/o su familia en forma directa y exclusiva no exceda de las necesidades de sustento del grupo familiar beneficiado.-
La extensión del inmueble a que se refiere este inciso no podrá exceder de una Unidad Económica determinada por el Poder Ejecutivo conforme a las características específicas de la zona donde se encuentre el inmueble afectado.-

CAPITULO II

De las Normas Registrales

Art. 3°.- El Instituto Bien de Familia será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, organismo que a los fines registrales dispondrá de un Protocolo General de Bien de Familia.-

Art. 4°.- El Protocolo General de Bien de Familia será confeccionado con los documentos portantes de peticiones de constitución, modificación o desafectación al régimen de Bien de Familia, como así de toda documentación complementaria a la especie.-

Art. 5°.- Toda constitución o desafectación al régimen de Bien de Familia será marginalmente anotada en el folio asiento de dominio correspondiente, referenciando los datos necesarios del Protocolo General de Bien de Familia que resulten apropiados para un eficaz control registral y para la publicidad registral correspondiente.-

Art. 6°.- La solicitud de constitución de Bien de Familia podrá efectuarse por escritura notarial, acta judicial o en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble.-

///...

VIA MOYANO
Legislativa
de la
San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

19 AB

3.-

LEY N° 4.701

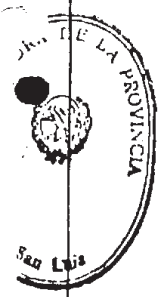
Art. 7°.- Serán requisitos de todo acto de requerimiento de constitución, modificación o desafectación los generales registrales de la Ley 17.801 y en especial los exigidos por los /// artículos 3°, 5°, 15° y 23° del citado cuerpo legal.-

Art. 8°.- Toda persona que pretenda acogimiento al Instituto Bien// de familia deberá cumplir los siguientes recaudos:

- 1- Justificar con documentación legalmente idónea la existencia y composición de la familia a que hace referencia el artículo 36° de la Ley 14.394.-
- 2- Formular declaración jurada acerca de:
 - a) Su convivencia real con las personas indicadas en el artículo 36° de la Ley 14.394.-
 - b) No estar acogido al beneficio y no tener en trámite // otro pedido de inscripción al Instituto Bien de familia,
 - c) El compromiso que contrae de ajustarse fielmente a los términos del artículo 41° de la Ley 14.394.-
- 3- Justificar con los certificados pertinentes estar al día// en el pago del Impuesto Inmobiliario, y el cumplimiento// de los extremos calificantes según los incisos 2° y 3° // del artículo 2° de esta Ley.-
- 4- Si existiere condominio, la gestión deberá ser efectuada// por todos los condóminos, justificando que entre ellos // existe la situación de familia prevista por el artículo// 36° de la Ley 14.394.-

Art. 9°.- Calificada la petición por el Registro de la Propiedad Inmueble se procederá a inscribir definitivamente el inmueble// al Instituto; inscribirlo provisoriamente, o rechazar la petición de inscripción.-

La inscripción provisoria y el rechazo de la inscripción serán recurribles por vía de reconsideración ante la Dirección



MOYANO
relativa
de la
Luis

///...



20 48

Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

4.-

Cda. LEY N° 4.701

del Registro de la Propiedad Inmueble, debiendo interponerse este recurso dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución.-

En la oportunidad deberá ofrecerse toda la prueba de que intenta servirse el recurrente.-

La resolución denegatoria del recurso de reconsideración será recurrible por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno que corresponde según la ubicación del inmueble. Este recurso de apelación será interpuesto ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución. Deberá interponerse con expresión de agravios y fundamentación legal.-

El Registro de la Propiedad Inmueble formará expediente con todos los antecedentes documentales existentes y elevará // las actuaciones al Juzgado que corresponda por intermedio // de Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, quién remitirá de inmediato la causa al Juzgado que estuviera en turno y fuere material y territorialmente competente.-

Para la interposición de los recursos de reconsideración y // apelación no existe plazo de gracia.-

Las resoluciones administrativas quedarán notificadas en // forma automática el primer martes o viernes posterior a su // dictado.-

El procedimiento en la instancia recursiva judicial será, en lo aplicable, el establecido para los recursos de apelación en relación, siendo obligatoria la intervención del Ministerio de Menores y del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.-

LA MUJANO
Ejecutiva
de la
San Luis

Art. 102.- El Juez Civil de Primera Instancia con competencia territorial en el lugar de ubicación del inmueble conocerá en la

///...



2483

Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

5.-

Cda. LEY N° 4.701

de cuestión contenciosa entre familiares a que se refiere el artículo 36° de la Ley 14.394.-

También lo será en las promovidas por cualquier interesado// que pretenda modificar o desafectar el Bien de Familia.-

El procedimiento será el dispuesto para el proceso sumarisimo por el Código de Procedimientos Civiles, y deberá ser tramitado -bajo sanción de nulidad- con intervención premissua/ del Ministerio de Menores y dictámen del Procurador General/ del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis. Toda vez que la resolución de Primera o Segunda Instancia establezca modificación o desafectación del Bien de Familia, // el expediente pasará en consulta al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.-

Art. 111.-

El Juez de la sucesión será competente en los casos previstos por el artículo 49° inciso b) de la Ley 14.394, si la // cuestión fuere planteada antes de la inscripción de dominio/ o nombre de los herederos o sucesores. La cuestión tramitará conforme al procedimiento establecido en el artículo 10° de/ esta Ley.-

Art. 121.-

El Juez de la expropiación o reivindicación será competente para disponer la pertinente desafectación, la que se // resolverá sin más trámite una vez que la sentencia definitiva/ pase en autoridad de cosa Juzgada.-

Art. 131.-

Declárense comprendidas dentro del artículo 10° de esta // Ley, los casos de desafectación para subasta judicial o ejecución judicial, cualquiera fuere la competencia territorial del Juzgado que interviniera en la causa y la jurisdicción // o fuere del mismo.-

HOY NO
Jallia
de la
Luis

///...



22/10

Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° 55 Año

6.-

Co. LEY N° 4.701

Art. 14.- Declárense de orden público las intervenciones del Ministerio de Menores, Procurador General del Superior Tribunal// de Justicia de San Luis y la consulta al Superior Tribunal// de Justicia de la Provincia de San Luis.-

Art. 15.- En todos los casos de que por orden judicial se dispusier, la modificación o desafectación de un inmueble al régimen de Bien de familia la petición se hará con documento portante// de constancias de las intervenciones que esta Ley declara de orden público, con transcripción de los providos judiciales pertinentes.-

CAPITULO III

De las Normas Tributarias

Art. 16.- Todos los trámites vinculados al Bien de Familia y relativos a su constitución o desafectación voluntaria, están exentos de todo impuesto o tasa retributiva.-
No están comprendidas en la exención:

- a) Los promovidos por quienes resultaren terceros en referencia al artículo 36° de la ley 14.394.-
- b) Los promovidos por quienes resultaren comprendidos en el artículo 36° de la Ley 14.394 dentro del término de un año y medio contado a partir de la fecha de constitución del beneficio.-
- c) Los promovidos para realizar subasta o ejecución judicial del inmueble.-

Art. 17.- El Poder Ejecutivo determinará por Decreto, anualmente, el porcentaje de bonificación del impuesto inmobiliario que corresponda aplicar a los inmuebles afectados al presente régimen. Dicha bonificación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto e abonarse en cada cuota o anticipa.

MOVILIDAD
de la

[Handwritten signature]

///...



Podon Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis



T.º

Nº 4.701

- 1.- El beneficio establecido en el artículo anterior será de aplicación a partir del primer vencimiento que se produzca/ con posterioridad a la fecha de la resolución del Registro/ de la Propiedad Inmueble que disponga la inscripción definitiva como bien de familia del inmueble afectado.-

- 2.- El Bien de Familia estará exento de tasa de justicia y// de eventual impuesto a la transmisión mortis cause en los// casos que se opere esta transmisión en favor de las personas instituidas como beneficiarias en el artículo 36º de la Ley 14.394.-
Esta exención comprende únicamente el inmueble Bien de Familia no alcanzando a ningún otro componente del acervo hereditario.-
La exención se operará siempre que el inmueble no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión.-

- 3.- Si se desafectare el inmueble constituido como Bien de// Familia antes de que transcurran cinco (5) años de operada// la transmisión, el beneficio acordado en el artículo anterior quedará reducido conforme a la siguiente escala:

Dentro del primer año	100 %
segundo año	80 %
tercer año	60 %
cuarto año	40 %
quinto año	20 %

pasado el quinto año no habrá reducción en el beneficio.-

- 4.- En todos los casos se calculará el gravamen conforme a la tasación fiscal al tiempo de la desafectación y deberá abonarse previo a la resolución que así lo determine.-

///...



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

24/12

B.-

LEY N° 4.701

CAPITULO IV

De los Aranceles Profesionales

Art. 22º.- En las sucesiones y con respecto al inmueble afectado al Instituto Bien de Familia, los honorarios profesionales no podrán superar el tres por ciento (3%) de la valuación fiscal del inmueble.-
Los demás bienes del acervo hereditario se registrarán en cuanto a honorarios profesionales por la Ley pertinente.-

Art. 23º.- Los aranceles de escribanos por escrituras de petición, afectación, modificación o desafectación lo serán en un monto que no supere el 1% de la valuación fiscal del inmueble.

CAPITULO V

De la Reglamentación

Art. 24º.- Facílitase a la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble para implementar sistema y dictar normas reglamentarias a fines de la inscripción de las cuestiones atinentes al Bien de Familia.-

Art. 25º.- Facílitase al Poder Ejecutivo de la Provincia para dictar las normas reglamentarias para la implementación del régimen tributario establecido por esta Ley.-

Art. 26º.- Facílitase a las Direcciones del Registro de la Propiedad Inmueble y Provincial de Rentas para dictar resoluciones // conjuntas a efectos de integración y coordinación de las tareas respectivas en lo atinente al Instituto Bien de Familia.-

///...



Pod. Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

1549

9.-

Ed. LEY N° 4.701

CAPITULO VI

Financiamos

Art. 27°.- El acogimiento al Instituto Bien de Familia y los beneficios acordados se extinguen si se fallaren los elementos y recaudos exigidos para su constitución, o no se comunicare inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, los cambios o modificaciones de los mismos y que fueran esenciales para la constitución de ese Instituto.-

CAPITULO VII

De las Disposiciones Generales

Art. 28°.- Invítase a las entidades municipales de la Provincia// de San Luis a adoptar un sistema de bonificaciones en el pago de tasas y servicios municipales para los inauables/ incriptos como bien de familia.-

Art. 29°.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la Prg vancia de San Luis desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia// de San Luis.-

Art. 30°.- Déjense sin efecto las leyes 3.103, 4.119 y 4.400 y toda otra norma que se oponga a esta reglamentación.-

ENIA MOYANO
Legislatura de la
Provincia de San Luis

///...



208b

Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

10.-


Cda. LEY N° 4.701

Art. 318.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis.-

[Signature]
Cda.-

[Signature]
MARIA EUGENIA MOYANO
Secretaria Legislativa
de la Legislatura de la
Provincia de San Luis.


Poder Legislativo
Provincia de San Luis

[Signature]
ROBERTO ALFARO
Vice-Presidente de
la Honorable Legislatura
de la Provincia de San Luis.



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
6ª SESIÓN ORDINARIA – 6ª REUNIÓN – 12 DE MAYO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:

1- Resolución de Presidencia Nº 25-P-CD-04 dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nº 5614 en su Artículo 9º referido a: Invitar al Poder Legislativo, al Poder Judicial y al Honorable Tribunal de Cuentas, a adherir a la presente Ley. Expediente Interno Nº 296 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

2 - Resolución de Presidencia Nº 26-P-CD-04 concede licencia sin goce de dieta a partir de las 14:00 horas del día 10 de mayo de 2004, como Diputado Provincial de esta Cámara al señor Ricardo Arturo Rodríguez. (MdeE 444 F. 068/04). Expediente Interno Nº 295 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1 – Nota Nº 14-PE-04 mediante la cual contesta Solicitud de Informe Nº 1/04 referida a: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que informe a través de la Autoridad de Aplicación y/u organismo de control su se ha dado cumplimiento por parte de los organizadores del evento "Picadas de Velocidades", realizado el día domingo 10 de abril en el Autódromo "Moto Club San Luis a lo establecido por Ley Nº 4954 y Decreto 1204 respectivamente. Expediente Interno Nº 289 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

.II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a)- De la Cámara de Senadores:

1 – Nota Nº 355-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en segunda revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la "Ley Orgánica de la Administración de Justicia". Despacho Conjunto Nº 98/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez (Expediente Nº 128 Folio 051/04). Expediente Interno Nº 278 Folio 107 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

2 – Nota Nº 367-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5607 referido a: "Prorroga el plazo previsto en el Artículo 2º de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) por el término de SEIS (6) meses". Expediente Interno Nº 279 Folio 107 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 – Nota Nº 378-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5608 referido a: "Creación del periódico con el título de Boletín Oficial y Judicial de la Provincia". Expediente Interno Nº 280 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

4 – Nota Nº 380-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5609 referido a: "Protección Integral y Plena Integración Social para personas con capacidades diferentes". Expediente Interno Nº 281 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

5 – Nota Nº 382-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5610 referido a: "Creación del Sub Programa derechos del Trabajador". Expediente Interno Nº 282 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

6 – Nota Nº 384-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5611 referido a: "Ley de Asignaciones Familiares". Expediente Interno Nº 283 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De otras Instituciones:

1 – Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 21 de abril del corriente año. (MdeE 420 F. 064/04). Expediente Interno Nº 284 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2- Nota N° 1295-DGPG-04 de doctor Rodolfo Maria Ojea Quintana Director de Programa de Gobierno Sub-Secretaría General Presidencia de la Nación informa que Declaración N° I-CD-04 referida a que el Poder Ejecutivo de la Nación haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la provincia de San Luis, fue comunicada al señor Presidente de la Nación Doctor Carlos Kirchner y remitida copia de la misma a la Sub Secretaría de Administración y Gestión Patrimonial del Ministerio de Economía y Producción. (MdeE 427 F. 065/04). Expediente Interno N° 285 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3- Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 28 de abril del corriente año. (MdeE 435 F. 067/04). Expediente Interno N° 286 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4- Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 7 de mayo del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 438 F. 067/04). Expediente Interno N° 287 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5- Nota del doctor Mario Ernesto Alonso Fiscal de Estado mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley N° 5065 "Fiscalía de Estado" en el marco de la Sanción Legislativa N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 422 F. 065/04). Expediente Interno N° 288 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

6- Nota S/N de la señora Mabel R. Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Honorable Consejo Deliberante de Villa Mercedes, mediante la cual eleva Comunicación N° 1878-C/04 referida a: Que esta Cámara de Diputados estudie la factibilidad de adherir a la Ley Nacional N° 23109 "Beneficios a Ex Soldados Conscriptos que hallan participado en Acciones Bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2-4-82 y 14-6-82. (MdeE 442 F. 068/04). Expediente Interno N° 290 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

7- Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe de la División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del Día 28 de abril de 2004.(MdeE 442/433 F. 068/04). Expediente Interno N° 291 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

8- Radiograma N° 0186/04 de la Oficina de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de Santa Cruz, mediante el cual solicita a la mayor brevedad posible, Norma Regulatoria de Actividades Comerciales y Económicas Provinciales. Expediente Interno N° 292 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

9- Radiograma N° 0392/04 de la Secretaría Legislativa de la Cámara de Diputados de La Pampa, mediante el cual solicita a la brevedad posible envíe información sobre Mecenazgo Cultural. Expediente Interno N° 293 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

10- El Secretario Legislativo Don José Nicolás Martínez y el Secretario Administrativo Contador Público Nacional Don Oscar Eduardo Sosa informan que no es prioritaria la suscripción ofrecidas en del Expediente Interno N° 224 Folio 092 Año 2004 referido a: Nota del señor Carlos Becum Director de la Revista "Cuarto Intermedio" cuyo objetivo principal es analizar en profundidad los asuntos del Poder Legislativo. (MdeE 410 F. 062/04). Expediente Interno N° 294 Folio 092

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1- Nota del señor Daniel Paredes Presidente del Gremio de Judiciales mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. (MdeE 449 F. 113/04). Expediente Interno N° 297 Folio 113 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V - PROYECTOS DE LEY:

1- Con fundamentos de la señora Diputada Laura Patricia Sirabo del Bloque Nuestro Compromiso referido a: Pago del Salario Mínimo Vital y Móvil a los trabajadores del Plan de Inclusión Social. Expediente N° 288 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

3
29

VI – PROYECTOS DE RESOLUCION:

- 1 – Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Creación de una Comisión de prevención del delito y seguridad ciudadana. Expediente N° 009 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII – PROYECTOS DE DECLARACIÓN.

- 1 – Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Adhiere al “Día Internacional de la Familia, que se conmemora el día 15 de mayo de cada año”. Expediente N° 010 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VIII - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 – De la Comisión de Vivienda en el Expediente N° 278 Folio 001 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: Prorrogar el plazo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 5422, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, pudiendo este beneficio ser solicitado hasta esa fecha. Miembro Informante Diputada Rosalinda Lucero de Garcés
DESPACHO N° 226 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

IX - ORDEN DEL DIA:

a) **Moción de preferencia para la sesión de la fecha:**

- 1 – **Expediente N° 249 Folio 091 Año 2004:** Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4409 “Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud”. Despacho Conjunto N° 43/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 2 – **Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004:** Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 “Registro de la Propiedad”. Despacho Conjunto N° 44/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 3 – **Expediente N° 251 Folio 092 Año 2004:** Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3949 “Ley de Catastro Provincial”. Despacho Conjunto N° 45/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 4 – **Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004:** Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 “Estatuto del Empleado Público”. Despacho Conjunto N° 46/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 5 – **Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004:** Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5147 “Ratifica Pacto Federal del Trabajo de fecha 29/07/1998 entre el señor Presidente de la Nación, señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Gobernadores de varias Provincias”. Despacho Conjunto N° 47/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 6 – **Expediente N° 254 Folio 093 Año 2004:** Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5179 “Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación del Fondo Fiduciario”. Despacho Conjunto N° 48/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**



- 7- Expediente N° 255 Folio 093 Año: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5304 “Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial”. Despacho Conjunto N° 49/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 8- Expediente N° 256 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4319 “Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal”. Despacho Conjunto N° 50/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garcés por la Cámara de Senadores el señor Senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 9- Expediente N° 257 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “Creación de una Comisión Especial de estudio y análisis de la legislación referida a la Educación Pública Provincial”.
- 10- Expediente N° 279 Folio 001 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3245 “Venta de Tierras Fiscales”. Despacho Conjunto N° 51/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 11- Expediente N° 280 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5079 “Régimen de Licencia de la Administración Pública Provincial”. Despacho Conjunto N° 52/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 12- Expediente N° 281 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4759 “Responsabilidad Patrimonial de los Agentes y Funcionarios de la Administración Pública Provincial”. Despacho Conjunto N° 53/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 13- Expediente N° 282 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 2154 “Libertad de Imprenta”. Despacho Conjunto N° 54/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 14- Expediente N° 283 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3093 “Licencia a los empleados de la actividad privada que desempeñen cargos electivos”. Despacho Conjunto N° 55/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 15- Expediente N° 284 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) se analizan y derogan varias leyes. Despacho Conjunto N° 56/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**



b) Diferida de la sesión anterior:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 125/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 (“**Regulación de las Actividades de Profesionales Prestamistas de Dinero**”). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso.

2 - DESPACHO CONJUNTO N° 154/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4979 “Eximisión del Impuesto de Sellos”. Expediente N° 199 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

3 - DESPACHO CONJUNTO N° 155/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4938 “Desregulación”. Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

4 - DESPACHO CONJUNTO N° 156/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes de fecha 29/12/1870, 22/07/1870, 27/09/1872, 12/11/1879, 12/09/1881, 30/11/1888, 10/10/1888, 28/09/1888. Expediente N° 201 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz.

5- DESPACHO CONJUNTO N° 157/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4907 ("Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

6 - DESPACHO CONJUNTO N° 158/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4956 ("Negociación colectiva para los trabajadores Docentes". Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

7
3276
16

7 - DESPACHO CONJUNTO N° 159/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 4467 y 4481 (“Creación del Mercado Provincial de Artesanías Sanluisseñas”). Expediente N° 204 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

8 - DESPACHO CONJUNTO N° 160/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2217 (“Declarase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de escuela a Domingo Faustino Sarmiento). Expediente N° 205 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

9 - DESPACHO CONJUNTO N° 161/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4053 (“Régimen de todos los Archivos existentes en la Provincia”). Expediente N° 206 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

10 - DESPACHO CONJUNTO N° 162/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4890 (“Establece la enseñanza del folclore regional y nacional en todos los establecimientos educativos”). Expediente N° 207 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

- 11 - DESPACHO CONJUNTO N° 163/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2465 (“Exímase de todo impuesto, contribución , tasa, derecho y, en general de cualquier gravamen provincial y/o municipal a la actuación artísticas o compañías teatrales locales nacionales o extranjeras que efectúen giras por el territorio de la Provincia”). Expediente N° 208 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
- 12 - DESPACHO CONJUNTO N° 164/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3503 (“Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales”). Expediente N° 209 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
- 13 - DESPACHO CONJUNTO N° 167/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4953 (“Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción”). Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

9
35
FB

14- DESPACHO CONJUNTO N° 168/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3621 (“Dispone la incorporación a los planes de enseñanza en los establecimientos de Polimodal de Jurisdicción provincial, asignaturas que desarrollen temas de Historia y Geografía de la provincia de San Luis”.. Expediente N° 213 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

15- DESPACHO CONJUNTO N° 169/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 5210 y 5292 (“Incentivo a la productividad para el personal de Ingresos Públicos”). Expediente N° 214 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

16- DESPACHO CONJUNTO N° 170/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082, 5083, 5291 y 5369 (“Declara de Interés provincial la realización de las denominadas “Fiestas Provinciales”). Expediente N° 215 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



17- DESPACHO CONJUNTO N° 171/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4834 (“Niveles remunerativos a funcionarios y empleados del Estado Provincial”). Expediente N° 216 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

18- DESPACHO CONJUNTO N° 172/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4826 (“Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educacionales”). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

19 - DESPACHO CONJUNTO N° 173/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4516 (“Ratifica la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática”). Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

20 - DESPACHO CONJUNTO N° 174/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5017 (“Régimen de Becas destinados a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario”). Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

21 - DESPACHO CONJUNTO N° 175/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan DOSCIENTAS VEINTIDOS (222) Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

22 - DESPACHO CONJUNTO N° 176/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes Nros.: 2856, 3614, 3987, 4014, 4046, 4066, 4140, 4276, 4515, 4798, 4840, 4858, 4948, 4965, 4973, 5027, 5029, 5045, 5089; 5097; 5120; 5133, 5148; 5167, 5182, 5216, 5226, 5261, 5271, 5272, 5274; 5308, 5351, 5358, 5364. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento. y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

38 AB

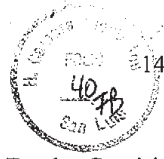
- 23 - DESPACHO CONJUNTO N° 177/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3202 (“Régimen de Empresas Provinciales”). Expediente N° 220 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
- 24 - DESPACHO CONJUNTO N° 178/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5081 (“Fiscalización de Industrias”). Expediente N° 221 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
- 25 - DESPACHO CONJUNTO N° 179/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3332 (“Declara de aplicación en el ámbito Provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18240 Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras). Expediente N° 222 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

26 - DESPACHO CONJUNTO N° 180/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4886 (“Autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis a celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía de la Nación contratos de empréstitos encuadrados en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Crecimiento Económico de la Provincias Argentinas”). Expediente N° 223 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

27 - DESPACHO CONJUNTO N° 181/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5365 (“Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA –Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la finalización del contrato vigente”). Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



28 - DESPACHO CONJUNTO N° 182/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4855 (“Ley Privatización Concesión. Transferencias a Jurisdicciones Municipal o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales”). Expediente N° 225 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

29 - DESPACHO CONJUNTO N° 183/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4392 (“Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos”). Expediente N° 226 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

30 - DESPACHO CONJUNTO N° 184/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3747 (“Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

- 31 - DESPACHO CONJUNTO N° 185/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 (“Régimen del Bien de Familia”). Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
- 32 - DESPACHO CONJUNTO N° 186/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3746 (“Creación del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
- 33 - DESPACHO CONJUNTO N° 187/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4521, 5008 y 5030 (“Establece dieta de los señores legisladores”). Expediente N° 230 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

34 - DESPACHO CONJUNTO N° 188/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3684 (“Estatuto del Empleado Legislativo”). Expediente N° 231 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Mayoría por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez, Miembro Informante por la Minoría el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

35 - DESPACHO CONJUNTO N° 189/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4521 (“Salario Personal Administrativo del Poder Legislativo”). Expediente N° 232 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

36 - DESPACHO CONJUNTO N° 190/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4866 (“Crea Fondo de Apoyo a los Mini Emprendimientos”). Expediente N° 233 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

- 37 - DESPACHO CONJUNTO N° 191/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5021 (“Ratificación de Decreto 99-HyOP(SEF)-94 “Eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que gravan las actividades de producción primaria e industrial, construcción, turismo y la investigación científica y tecnológica, a las empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia”). Expediente N° 234 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
- 38 - DESPACHO CONJUNTO N° 192/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3919 (“Ley de bases de privatización de actividades empresarias del Estado Provincial”). Expediente N° 235 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
- 39 - DESPACHO CONJUNTO N° 193/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3294 (“Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios”). Expediente N° 236 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

- 40 - DESPACHO CONJUNTO N° 194/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.
- 41 - DESPACHO CONJUNTO N° 195/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4477 y 5007 “Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en los Partidos Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy y Departamento Belgrano”. Expediente N° 238 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.
- 42 - DESPACHO CONJUNTO N° 196/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4559 “Ley de Ancianidad”. Expediente N° 239 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

X – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

mg/JS

11/05/04



Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Si ningún otro Diputado, solicita la palabra; se clausura el debate. Y, se somete a votación el Proyecto de Ley, en general y en particular, que tiene Despacho Conjunto N° 183 del 2.004, por unanimidad. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

23 votos, 2/3. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, por 2/3 se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley; pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al Punto 31, tiene Despacho Conjunto N° 185 del 2.004, por unanimidad, de la Comisión de Negocios Constitucionales, que analiza la Ley 4.701, "Régimen del Bien de Familia"; Expte. N° 228 folio 084 año 2.004. Miembro Informante Diputado Estrada.

Sr. Estrada: Señor Presidente, voy a ceder la palabra a la diputada Patricia Gatica, para que informe el despacho.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra la Diputada Gatica.

Sra. Gatica: Gracias, Señor Presidente, esta ley cuenta con el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, es un despacho por unanimidad y que reglamenta la ley 14.394, que es la Ley Nacional que trata sobre el Bien de Familia.

N.R.B.de C. Nery R.B. de Córica.

12/05/04

17:10 Hs

Cabe hacer notar que esta ley reglamenta desde los artículos desde 34° al 50° y que de el Artículo 1° al 36° habla del Régimen de Minoridad.

El Bien de Familia es una institución por la cual toda persona puede constituir, bajo ese régimen, un inmueble Urbano Rural, que no exceda las necesidades de sustento y de vivienda de su familia.

El principal beneficio de la constitución del Bien de Familia, es que el inmueble sometido a este régimen no podrá ser objeto de ejecución o de embargo por deudas posteriores a la inscripción en el Registro de la Propiedad de Inmueble, y aún en los casos de concurso o quiebra con excepción de las obligaciones provenientes de propuestas que graven directamente al inmueble, o créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca.

Una vez constituida el Bien de Familia, el inmueble quedará fuera del comercio y no podrá ser vendida sin efectuar previamente la desafectación del régimen.

Si se deseara gestionar, por ejemplo, un crédito hipotecario se podrá constituir una hipoteca sin necesidad de desafectar el Bien de Familia y en este caso se deberá dar al beneficiario o acreedor hipotecario el poder ejecutar el inmueble en caso de falta de pago.



Cabe resaltar así mismo, Señor Presidente, en la época actual que estamos sometido a tantos vaivenes económicos, es muy aconsejable la constitución de la vivienda propia como Bien de Familia que en caso de cualquier contingencia económica del que nadie está exento, la vivienda familiar quedará libre de toda posible ejecución.

Por estas brevísimas razones, Señor Presidente, solicito que se someta a votación en general y en particular. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Si ningún Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley en general y en particular que tiene Despacho Conjunto 185/04 por unanimidad. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

- Así se hace -

23 votos, aprobado por dos tercios.

Con el voto afirmativo, por dos tercios de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 33, tiene Despacho Conjunto 187/04 por unanimidad de la Comisión de Negocios Constitucionales; se analizan las leyes 4521; 5.008, 5.030, que establece dieta de los Señores Legisladores; expediente N° 230, folio 085/04, Miembro Informante la Diputada Mabel Leyes.

Sra. Leyes: Gracias Señor Presidente, como usted bien lo dijo se trata de un Despacho emitido por unanimidad en la Comisión de Negocios Constitucionales, por lo tanto solicito que el mismo sea votado en general y en particular. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada, si nadie más hace uso de la palabra se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley, que tiene Despacho Conjunto N° 187/04 por unanimidad. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace -

23 votos, dos tercios, Con el voto afirmativo de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de ley por dos tercios y pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 41, tiene Despacho Conjunto N° 195/04 por unanimidad de la Comisión de Derechos Humanos y Familia, habiéndose analizado la Ley 4477 y 5.007, Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en los Partidos Dupuy



H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

REGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA

CAPITULO I

De las Normas Generales

ARTÍCULO 1º.- Reglámétese por la presente los Artículos 34 al 50 de la Ley Nacional N° 14.394 y dispónese normas y lineamientos básicos para el funcionamiento del Instituto Bien de Familia en el territorio de la provincia de San Luis en los aspectos registrales, tributarios y arancelarios por labores profesionales.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la constitución del Bien de Familia se admitirá todo inmueble según los siguientes recaudos:

- 1- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinado exclusivamente a vivienda con las limitaciones de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
- 2- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinada, además de vivienda y dentro de las previsiones de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nacional N° 14.394, para actividades económicas, siempre que éstas no superen las necesidades de sustento del grupo familiar y sean ejercidas en forma directa y exclusiva por el constituyente y/o beneficiarios.
- 3- Inmuebles rurales cualquiera sea su valuación fiscal siempre que en el se encuentre radicada la sede de la vivienda del constituyente y su familia, según las previsiones de los Artículos 34 y 36 de la Ley N° 14.394, cuando por su extensión y explotación personal de éste y/o su familia en forma directa y exclusiva no exceda de las necesidades de sustento del grupo familiar beneficiado.

La extensión del inmueble a que se refiere este inciso no podrá exceder de una Unidad Económica determinada por el Poder Ejecutivo conforme a las características específicas de la zona donde se encuentre el inmueble afectado.

CAPITULO II

De las Normas Registrales

ARTÍCULO 3º.- El Instituto Bien de Familia será inscripto en la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, organismo que a los fines registrales dispondrá de un Protocolo General de Bien de Familia.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- ARTÍCULO 4°.- El Protocolo General de Bien de Familia será confeccionado con los documentos portantes de peticiones de constitución, modificación o desafectación al régimen de Bien de Familia, como así de toda documentación complementaria a la especie.
- ARTÍCULO 5°.- Toda constitución o desafectación al régimen de Bien de Familia será marginalmente anotada en el folio asiento de dominio correspondiente, referenciando los datos necesarios del Protocolo General de Bien de Familia que resulten apropiados para un eficaz control registral y para la publicidad registral correspondiente.
- ARTÍCULO 6°.- La solicitud de constitución de Bien de Familia podrá efectuarse por escritura notarial, acta judicial o en forma directa ante la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble.
- ARTÍCULO 7°.- Serán requisitos de todo acto de requerimiento de constitución, modificación o desafectación los generales registrales de la Ley Nacional N° 17.801 y en especial los exigidos por los Artículos 3°, 5°, 15 y 23 del citado cuerpo legal.
- ARTÍCULO 8°.- Toda persona que pretenda acogimiento al Instituto Bien de Familia deberá cumplir los siguientes recaudos:
- 1- Justificar con documentación legalmente idónea la existencia y composición de la familia a que hace referencia el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
 - 2- Formular declaración jurada acerca de:
 - a) Su convivencia real con las personas indicadas en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
 - b) No estar acogido al beneficio y no tener en trámite otro pedido de inscripción al Instituto Bien de Familia.
 - c) El compromiso que contrae de ajustarse fielmente a los términos del Artículo 41 de la Ley Nacional N° 14.394.
 - 3- Justificar con los certificados pertinentes estar al día en el pago del Impuesto Inmobiliario, y el cumplimiento de los extremos calificantes según los Incisos 2) y 3) del Artículo 2° de esta Ley.
 - 4- Si existiere condominio, la gestión deberá ser efectuada por todos los condóminos, justificando que entre ellos existe la situación de familia prevista por el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

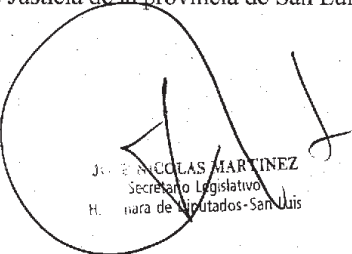
H. Cámara de Diputados



ARTÍCULO 9°.- Calificada la petición por la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble se procederá a inscribir definitivamente el inmueble al Instituto, inscribirlo provisoriamente, o rechazar la petición de inscripción. La inscripción provisoria y el rechazo de la inscripción serán recurribles por vía de reconsideración ante la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, debiendo interponerse este recurso dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la resolución. En la oportunidad deberá ofrecerse toda la prueba de que intente servirse el recurrente. La resolución denegatoria del recurso de reconsideración será recurrible por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno que corresponde según la ubicación del inmueble. Este recurso de apelación será interpuesto ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución. Deberá interponerse con expresión de agravios y fundamentación legal. La Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble formará expediente con todos los antecedentes documentales existentes y elevará las actuaciones al Juzgado que corresponda por intermedio de Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, quién remitirá de inmediato la causa el Juzgado que estuviere en turno y fuere material y territorialmente competente. Para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación no exista plazo de gracia. Las resoluciones administrativas quedarán notificadas en forma automática el primer martes o viernes posterior a su dictado. El Procedimiento en la instancia recursiva judicial será, en lo aplicable, el establecido para los recursos de apelación en relación, siendo obligatorio la intervención del Ministerio de Menores y del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

ARTÍCULO 10.- El Juez Civil de Primeras Instancia con competencia territorial en el lugar de ubicación del inmueble conocerá en toda cuestión contenciosa entre familiares a que se refiere el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394. También lo será en las promovida por cualquier interesado que pretenda modificar o desafectar el Bien de Familia. El procedimiento será el dispuesto para el proceso sumarísimo por el Código de Procedimientos Civiles, y deberá ser tramitado - bajo sanción de nulidad - con intervención promiscua del Ministerio de Menores y dictamen del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis. Toda vez que la resolución de Primera o Segunda Instancia establezca modificación o desafectación del Bien de Familia, el expediente pasará en consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados


San Luis

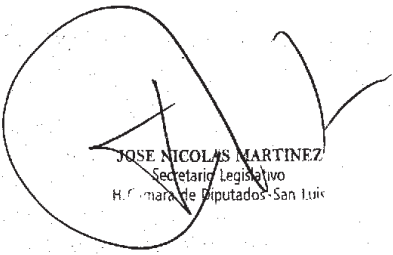
- ARTÍCULO 11.- El Juez de la sucesión será competente en los casos previstos por el Artículo 49 Inciso b) de la Ley Nacional N° 14.394, si la cuestión fuere planteada antes de la inscripción de dominio a nombre de los herederos o sucesores. La cuestión tramitará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 10 de esta Ley.
- ARTÍCULO 12.- El Juez de la expropiación o reivindicación será competente para disponer la pertinente desafectación, la que se resolverá sin más trámite una vez que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa Juzgada.
- ARTÍCULO 13.- Declárase comprendidas dentro del Artículo 10 de esta Ley, los casos de desafectación para subaste judicial o ejecución judicial, cualquiera fuera la competencia territorial del Juzgado que interviniera en la causa y la jurisdicción o fuere del mismo.
- ARTÍCULO 14.- Decláranse de orden público las intervenciones del Ministerio de Menores, Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de San Luis y la consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.
- ARTÍCULO 15.- En todos los casos de que por orden judicial se dispusiera la modificación o desafectación de un inmueble al régimen de Bien de Familia la petición se hará con documento portante de constancias de las intervenciones que esta Ley declara de orden público, con transcripción de los proveídos judiciales pertinentes.

CAPITULO III

De las Normas Tributarias

- ARTÍCULO 16.- Todos los trámites vinculados al Bien de Familia y relativos a su constitución o desafectación voluntaria, serán exentos de todo impuesto o tasa retributiva.
- No están comprendidas en la exención:
- Los promovidos por quienes resultaren terceros en referencia al Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
 - Los promovidos por quienes resultaren comprendidos en el Artículo 36 de la Ley N° 14.394 dentro del término de un año y medio contado a partir de la fecha de constitución del beneficio.
 - Los promovidos para realizar subasta o ejecución judicial del inmueble.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo determinará por Decreto, anualmente, el porcentaje de bonificación del impuesto inmobiliario que corresponda aplicar a los inmuebles afectados al presente. Dicha bonificación no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto a abonarse en cada cuota o anticipo.
- ARTÍCULO 18.- El beneficio establecido en el artículo anterior será de aplicación a partir del primer vencimiento que se produzca con posterioridad a la fecha de la resolución Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble que disponga la inscripción definitiva como bien de familia del inmueble afectado.
- ARTÍCULO 19.- El Bien de Familia estará exento de tasa de justicia y de eventual impuesto a la transmisión mortis causa en los casos que se opera esta transmisión a favor de las personas instituidas como beneficiarias en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
Esta exención comprende únicamente al inmueble Bien de Familia no alcanzando a ningún otro componente del acervo hereditario.
La exención se operará siempre que el inmueble no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión.
- ARTÍCULO 20.- Si se desafectare el inmueble constituido como Bien de Familia antes de que transcurran CINCO (5) años de operada la transmisión, el beneficio acordado en el artículo anterior quedará reducido conforme a la siguiente escala:

Dentro del primer año	100%
Segundo año	80%
Tercer año	60%
Cuarto año	40%
Quinto año	20%

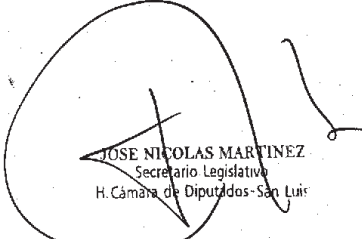
Pasando el quinto año no habrá reducción en el beneficio.

- ARTÍCULO 21.- En todos los casos se calculará el gravamen conforme a la tasación fiscal al tiempo de la desafectación y deberá abonarse previo a la resolución que así lo determine.

CAPITULO IV

De los Aranceles Profesionales


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- ARTÍCULO 22.- En las sucesiones y con respecto al inmueble afectado el Instituto Bien de Familia, los honorarios profesionales no podrán superar el TRES POR CIENTO (3%) de la valuación fiscal del inmueble. Los demás bienes del acervo hereditario se registrarán en cuanto a honorarios profesionales por la Ley pertinente.
- ARTÍCULO 23.- Los aranceles de escribanos por escritura de petición, afectación, modificación o desafectación lo serán en un momento que no supere el UNO POR CIENTO (1%) de la valuación fiscal del inmueble.

CAPITULO V


De la Reglamentación

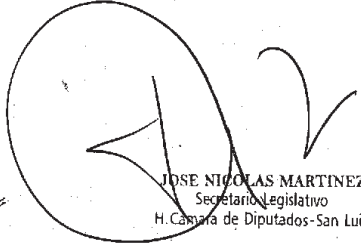
- ARTÍCULO 24.- Facúltase a la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble para implementar sistema y dictar normas reglamentarias a fines de la inscripción de las cuestiones atinentes al Bien de Familia.
- ARTÍCULO 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para dictar las normas reglamentarias para la implementación del régimen tributario establecido por esta Ley.
- ARTÍCULO 26.- Facúltase a las Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble y Dirección Provincial de Ingresos Públicos o el organismo que la reemplace para dictar resoluciones conjuntas a efectos de integración y coordinación de las tareas respectivas en lo atinente al Instituto Bien de Familia.

CAPITULO VI

Sanciones

- ARTÍCULO 27.- El acogimiento al Instituto Bien de Familia y los beneficios acordados se extinguen si se falsearen los elementos y recaudos exigidos para su constitución, o no se comunicare inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, los cambios o modificaciones de los mismos y que fueran esenciales para la constitución de ese Instituto.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados



San Luis

CAPITULO VII

De las Disposiciones Generales

- ARTÍCULO 28.- Invítase a las entidades municipales de la provincia de San Luis a adoptar un sistema de bonificaciones en el pago de tasas y servicios municipales para los inmuebles inscriptos como bien de familia.
- ARTÍCULO 29.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la provincia de San Luis desde el día siguiente el de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.
- ARTÍCULO 30.- Derogar la Ley N° 4701 y toda otra norma que se oponga a esta reglamentación.
- ARTÍCULO 31.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.

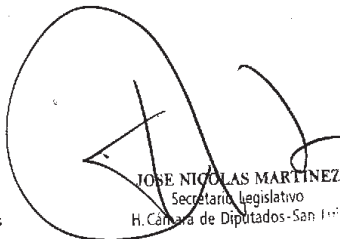
rs.
Es copia

FIRMADO:

DON JOSE NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

1
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 12 de mayo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 "Régimen del Bien de Familia", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

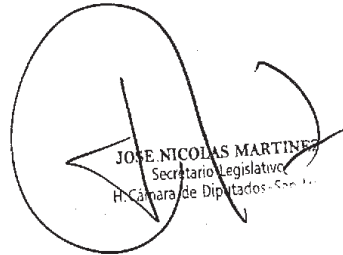
FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 355-DL-04
Mg


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Cámara de
Senadores

Recibí de Despacho legislativo Nota N° 555-DL-2004, ad-
finita Expte. 228 folio 084/2004. Con medio Sanción, ref. a la
el. promesa de la ley 5582 (Der. de leyes) Al audiz y de la
la ley N° 4701 "Régimen del Bien de Familia". Conto de (B3)
folios



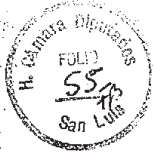
Presidencia Legislativa
Comisión de Senadores
Casa Grande

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Autorizó Francisco Entrenada por 18/10

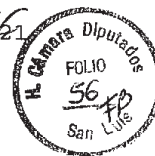
Ofic. Receptora: Sec. Dy Fecha 12/5/04 Hora 18:30

Firma [Signature] Adrección [Signature]



LEY 5639 (19.05.04) F 228 F 084/2004

REGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA



Sr. García, Carlos J.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García, Carlos J.- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley que goza de media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5.382 está referido al régimen del bien de familia.

El presente Proyecto dispone las normas

MARTHA E. LEYES

19/05/04 12:40 hs.-

para el funcionamiento del referido instituto en el ámbito de la Provincia de San Luis, tanto en lo referente a requisitos registrables, tributarios y arancelarios, por honorarios profesionales.

Se consideran situación y los recaudos que deberán tener de los inmuebles a los fines de la constitución del bien de familia, el Instituto del Bien de Familia, se inscribirá en la oficina del Registro de la Propiedad Inmueble que dispondrá de un protocolo general del bien de familia en la que se confeccionará con los documentos justificantes de petición, modificación, desafectación al régimen de bien de familia.

Toda persona que se acoja al Instituto del Bien de Familia deberá cumplir con los requisitos preestablecidos disponiéndose que los trámites vinculados a la constitución o desafectación voluntaria de bien de familia estará exento de todo impuesto y tasa tributaria. Es que por lo expuesto voy a solicitar a los señores senadores que me acompañen en general y en particular con su voto favorable. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- En el marco de la Ley 5.382 se ha analizado la Ley 4.701 con media sanción de la Cámara de Diputados. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

La votación resulta aprobada por Unanimidad.

Legislatura de San Luis

Ley N° 5639



H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

REGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA

CAPITULO I

De las Normas Generales

ARTÍCULO 1°.- Reglaméntese por la presente los Artículos 34 al 50 de la Ley Nacional N° 14.394 y dispónese normas y lineamientos básicos para el funcionamiento del Instituto Bien de Familia en el territorio de la provincia de San Luis en los aspectos registrales, tributarios y arancelarios por labores profesionales.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la constitución del Bien de Familia se admitirá todo inmueble según los siguientes recaudos:

- 1- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinado exclusivamente a vivienda con las limitaciones de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
- 2- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinada, además de vivienda y dentro de las previsiones de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nacional N° 14.394, para actividades económicas, siempre que éstas no superen las necesidades de sustento del grupo familiar y sean ejercidas en forma directa y exclusiva por el constituyente y/o beneficiarios.
- 3- Inmuebles rurales cualquiera sea su valuación fiscal siempre que en el se encuentre radicada la sede de la vivienda del constituyente y su familia, según las previsiones de los Artículos 34 y 36 de la Ley N° 14.394, cuando por su extensión y explotación personal de éste y/o su familia en forma directa y exclusiva no exceda de las necesidades de sustento del grupo familiar beneficiado.

La extensión del inmueble a que se refiere este inciso no podrá exceder de una Unidad Económica determinada por el Poder Ejecutivo conforme a las características específicas de la zona donde se encuentre el inmueble afectado.

CAPITULO II

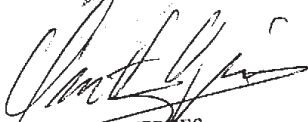
De las Normas Registrales

ARTÍCULO 3°.- El Instituto Bien de Familia será inscripto en la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, organismo que a los fines registrales dispondrá de un Protocolo General de Bien de Familia.




Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

 Esc. JUAN FERNANDO VERBES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



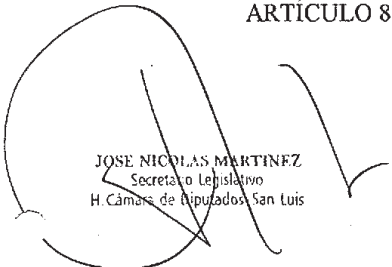
ARTÍCULO 4°.- El Protocolo General de Bien de Familia será confeccionado con los documentos portantes de peticiones de constitución, modificación o desafectación al régimen de Bien de Familia, como así de toda documentación complementaria a la especie.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 5°.- Toda constitución o desafectación al régimen de Bien de Familia será marginalmente anotada en el folio asiento de dominio correspondiente, referenciando los datos necesarios del Protocolo General de Bien de Familia que resulten apropiados para un eficaz control registral y para la publicidad registral correspondiente.

ARTÍCULO 6°.- La solicitud de constitución de Bien de Familia podrá efectuarse por escritura notarial, acta judicial o en forma directa ante la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 7°.- Serán requisitos de todo acto de requerimiento de constitución, modificación o desafectación los generales registrales de la Ley Nacional N° 17.801 y en especial los exigidos por los Artículos 3°, 5°, 15 y 23 del citado cuerpo legal.


 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados San Luis

ARTÍCULO 8°.- Toda persona que pretenda acogimiento al Instituto Bien de Familia deberá cumplir los siguientes recaudos:

- 1- Justificar con documentación legalmente idónea la existencia y composición de la familia a que hace referencia el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
- 2- Formular declaración jurada acerca de:
 - a) Su convivencia real con las personas indicadas en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
 - b) No estar acogido al beneficio y no tener en trámite otro pedido de inscripción al Instituto Bien de Familia.
 - c) El compromiso que contrae de ajustarse fielmente a los términos del Artículo 41 de la Ley Nacional N° 14.394.
- 3- Justificar con los certificados pertinentes estar al día en el pago del Impuesto Inmobiliario, y el cumplimiento de los extremos calificantes según los Incisos 2) y 3) del Artículo 2° de esta Ley.
- 4- Si existiere condominio, la gestión deberá ser efectuada por todos los condóminos, justificando que entre ellos existe la situación de familia prevista por el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 9°.- Calificada la petición por la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble se procederá a inscribir definitivamente el inmueble al Instituto, inscribirlo provisoriamente, o rechazar la petición de inscripción.

La inscripción provisoria y el rechazo de la inscripción serán recurribles por vía de reconsideración ante la Oficina del Registro de

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

la Propiedad Inmueble, debiendo interponerse este recurso dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la resolución.

En la oportunidad deberá ofrecerse toda la prueba de que intente servirse el recurrente.

La resolución denegatoria del recurso de reconsideración será recurrible por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno que corresponde según la ubicación del inmueble. Este recurso de apelación será interpuesto ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución. Deberá interponerse con expresión de agravios y fundamentación legal.

La Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble formará expediente con todos los antecedentes documentales existentes y elevará las actuaciones al Juzgado que corresponda por intermedio de Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, quien remitirá de inmediato la causa el Juzgado que estuviere en turno y fuere material y territorialmente competente.

Para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación no exista plazo de gracia.

Las resoluciones administrativas quedarán notificadas en forma automática el primer martes o viernes posterior a su dictado.

El Procedimiento en la instancia recursiva judicial será, en lo aplicable, el establecido para los recursos de apelación en relación, siendo obligatorio la intervención del Ministerio de Menores y del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

ARTÍCULO 10.-

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

El Juez Civil de Primeras Instancia con competencia territorial en el lugar de ubicación del inmueble conocerá en toda cuestión contenciosa entre familiares a que se refiere el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

También lo será en las promovida por cualquier interesado que pretenda modificar o desafectar el Bien de Familia.

El procedimiento será el dispuesto para el proceso sumarísimo por el Código de Procedimientos Civiles, y deberá ser tramitado - bajo sanción de nulidad - con intervención promiscua del Ministerio de Menores y dictamen del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Toda vez que la resolución de Primera o Segunda Instancia establezca modificación o desafectación del Bien de Familia, el expediente pasará en consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

ARTÍCULO 11.-

El Juez de la sucesión será competente en los casos previstos por el Artículo 49 Inciso b) de la Ley Nacional N° 14.394; si la cuestión fuere planteada antes de la inscripción de dominio a nombre de los

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verges
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



herederos o sucesores. La cuestión tramitará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- El Juez de la expropiación o reivindicación será competente para disponer la pertinente desafectación, la que se resolverá sin más trámite una vez que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa Juzgada.



Jose Nicolas Martinez
 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

ARTÍCULO 13.- Declárase comprendidas dentro del Artículo 10 de esta Ley, los casos de desafectación para subaste judicial o ejecución judicial, cualquiera fuera la competencia territorial del Juzgado que interviniera en la causa y la jurisdicción o fuere del mismo.

ARTÍCULO 14.- Decláranse de orden público las intervenciones del Ministerio de Menores, Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de San Luis y la consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

ARTÍCULO 15.- En todos los casos de que por orden judicial se dispusiera la modificación o desafectación de un inmueble al régimen de Bien de Familia la petición se hará con documento portante de constancias de las intervenciones que esta Ley declara de orden público, con transcripción de los proveídos judiciales pertinentes.

Jose Nicolas Martinez
 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados San Luis

CAPITULO III

De las Normas Tributarias

ARTÍCULO 16.- Todos los trámites vinculados al Bien de Familia y relativos a su constitución o desafectación voluntaria, serán exentos de todo impuesto o tasa retributiva.

No están comprendidas en la exención:

- a) Los promovidos por quienes resultaren terceros en referencia al Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
- b) Los promovidos por quienes resultaren comprendidos en el Artículo 36 de la Ley N° 14.394 dentro del término de un año y medio contado a partir de la fecha de constitución del beneficio.
- c) Los promovidos para realizar subasta o ejecución judicial del inmueble.



Jose Nicolas Martinez
 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo determinará por Decreto, anualmente, el porcentaje de bonificación del impuesto inmobiliario que correspondá aplicar a los inmuebles afectados al presente. Dicha bonificación no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto a abonarse en cada cuota o anticipo.

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 18.-
 Ex. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


El beneficio establecido en el artículo anterior será de aplicación a partir del primer vencimiento que se produzca con posterioridad a la fecha de la resolución Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble que disponga la inscripción definitiva como bien de familia del inmueble afectado.

ARTÍCULO 19.-

 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

El Bien de Familia estará exento de tasa de justicia y de eventual impuesto a la transmisión mortis causa en los casos que se opera esta transmisión a favor de las personas instituidas como beneficiarias en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

Esta exención comprende únicamente al inmueble Bien de Familia no alcanzando a ningún otro componente del acervo hereditario.

La exención se operará siempre que el inmueble no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión.

ARTÍCULO 20.-

 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis

Si se desafectare el inmueble constituido como Bien de Familia antes de que transcurran CINCO (5) años de operada la transmisión, el beneficio acordado en el artículo anterior quedará reducido conforme a la siguiente escala:

Dentro del primer año	100%
Segundo año	80%
Tercer año	60%
Cuarto año	40%
Quinto año	20%

Pasando el quinto año no habrá reducción en el beneficio.

ARTÍCULO 21.-

 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

En todos los casos se calculará el gravamen conforme a la tasación fiscal al tiempo de la desafectación y deberá abonarse previo a la resolución que así lo determine.

CAPITULO IV

De los Aranceles Profesionales

ARTÍCULO 22.- En las sucesiones y con respecto al inmueble afectado el Instituto Bien de Familia, los honorarios profesionales no podrán superar el TRES POR CIENTO (3%) de la valuación fiscal del inmueble. Los demás bienes del acervo hereditario se registrarán en cuanto a honorarios profesionales por la Ley pertinente.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 23.- Los aranceles de escribanos por escritura de petición, afectación, modificación o desafectación lo serán en un momento que no supere el UNO POR CIENTO (1%) de la valuación fiscal del inmueble.

CAPITULO V

De la Reglamentación

ARTÍCULO 24.- Facúltase a la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble para implementar sistema y dictar normas reglamentarias a fines de la inscripción de las cuestiones atinentes al Bien de Familia.

ARTÍCULO 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para dictar las normas reglamentarias para la implementación del régimen tributario establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Facúltase a las Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble y Dirección Provincial de Ingresos Públicos o el organismo que la reemplace para dictar resoluciones conjuntas a efectos de integración y coordinación de las tareas respectivas en lo atinente al Instituto Bien de Familia.

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPITULO VI

Sanciones

ARTÍCULO 27.- El acogimiento al Instituto Bien de Familia y los beneficios acordados se extinguen si se falsearen los elementos y recaudos exigidos para su constitución, o no se comunicare inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, los cambios o modificaciones de los mismos y que fueran esenciales para la constitución de ese Instituto.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO VII

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28.- Invítase a las entidades municipales de la provincia de San Luis a adoptar un sistema de bonificaciones en el pago de tasas y servicios municipales para los inmuebles inscriptos como bien de familia.

ARTÍCULO 29.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la provincia de San Luis desde el día siguiente el de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.

Legislatura de San Luis


H. C. de Senadores




ARTÍCULO 30.- Derogar la Ley N° 4701 y toda otra norma que se oponga a esta reglamentación.

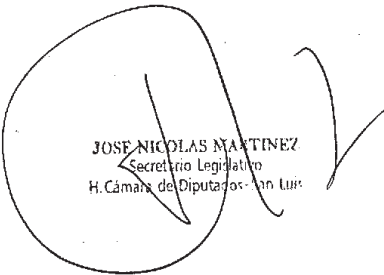
ARTÍCULO 31.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-



AMEL MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ATIVO
RAIOS



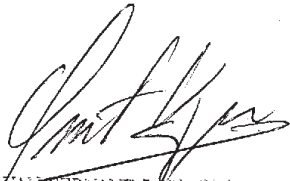
Podex Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaria Legislativa

SAN LUIS, 19 de Mayo del 2.004.-


Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5639 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 19 de Mayo del 2004.-

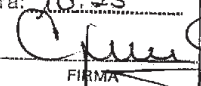
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

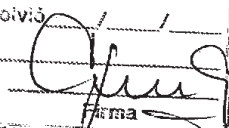

Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Podex Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
Prov. Luis


BLANCA REMES PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 422 -HCS-04.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 21.05.04 Hora: 10:25
Fojas: OCHO (8)

FIRMA

Secretaría Legis. - Registro Notas Veras
N° Int. 318/119/04 Ent. 01/05/04
Destino: 9 Convencimiento
Emitido: _____ Vovido: _____
Archivo: _____

Firma

Legislatura de San Luis

Ley N° 5639



H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

REGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA

CAPITULO I

De las Normas Generales

ARTÍCULO 1°.- Reglámétese por la presente los Artículos 34 al 50 de la Ley Nacional N° 14.394 y dispónese normas y lineamientos básicos para el funcionamiento del Instituto Bien de Familia en el territorio de la provincia de San Luis en los aspectos registrales, tributarios y arancelarios por labores profesionales.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la constitución del Bien de Familia se admitirá todo inmueble según los siguientes recaudos:

- 1- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinado exclusivamente a vivienda con las limitaciones de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
- 2- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinada, además de vivienda y dentro de las previsiones de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nacional N° 14.394, para actividades económicas, siempre que éstas no superen las necesidades de sustento del grupo familiar y sean ejercidas en forma directa y exclusiva por el constituyente y/o beneficiarios.
- 3- Inmuebles rurales cualquiera sea su valuación fiscal siempre que en el se encuentre radicada la sede de la vivienda del constituyente y su familia, según las previsiones de los Artículos 34 y 36 de la Ley N° 14.394, cuando por su extensión y explotación personal de éste y/o su familia en forma directa y exclusiva no exceda de las necesidades de sustento del grupo familiar beneficiado.

La extensión del inmueble a que se refiere este inciso no podrá exceder de una Unidad Económica determinada por el Poder Ejecutivo conforme a las características específicas de la zona donde se encuentre el inmueble afectado.

CAPITULO II

De las Normas Registrales

ARTÍCULO 3°.- El Instituto Bien de Familia será inscripto en la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, organismo que a los fines registrales dispondrá de un Protocolo General de Bien de Familia.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Senadoría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 4°.-

El Protocolo General de Bien de Familia será confeccionado con los documentos portantes de peticiones de constitución, modificación o desafectación al régimen de Bien de Familia, como así de toda documentación complementaria a la especie.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

San Luis

ARTÍCULO 5°.-

Toda constitución o desafectación al régimen de Bien de Familia será marginalmente anotada en el folio asiento de dominio correspondiente, referenciando los datos necesarios del Protocolo General de Bien de Familia que resulten apropiados para un eficaz control registral y para la publicidad registral correspondiente.

ARTÍCULO 6°.-

La solicitud de constitución de Bien de Familia podrá efectuarse por escritura notarial, acta judicial o en forma directa ante la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 7°.-

Serán requisitos de todo acto de requerimiento de constitución, modificación o desafectación los generales registrales de la Ley Nacional N° 17.801 y en especial los exigidos por los Artículos 3°, 5°, 15 y 23 del citado cuerpo legal.

ARTÍCULO 8°.-

Toda persona que pretenda acogimiento al Instituto Bien de Familia deberá cumplir los siguientes recaudos:

- 1- Justificar con documentación legalmente idónea la existencia y composición de la familia a que hace referencia el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
- 2- Formular declaración jurada acerca de:
 - a) Su convivencia real con las personas indicadas en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
 - b) No estar acogido al beneficio y no tener en trámite otro pedido de inscripción al Instituto Bien de Familia.
 - c) El compromiso que contrae de ajustarse fielmente a los términos del Artículo 41 de la Ley Nacional N° 14.394.
- 3- Justificar con los certificados pertinentes estar al día en el pago del Impuesto Inmobiliario, y el cumplimiento de los extremos calificantes según los Incisos 2) y 3) del Artículo 2° de esta Ley.
- 4- Si existiere condominio, la gestión deberá ser efectuada por todos los condóminos, justificando que entre ellos existe la situación de familia prevista por el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 9°.-

Calificada la petición por la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble se procederá a inscribir definitivamente el inmueble al Instituto, inscribirlo provisoriamente, o rechazar la petición de inscripción.

La inscripción provisoria y el rechazo de la inscripción serán recurribles por vía de reconsideración ante la Oficina del Registro de

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podar Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

la Propiedad Inmueble, debiendo interponerse este recurso dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la resolución.

En la oportunidad deberá ofrecerse toda la prueba de que intente servirse el recurrente.

La resolución denegatoria del recurso de reconsideración será recurrible por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno que corresponde según la ubicación del inmueble. Este recurso de apelación será interpuesto ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución. Deberá interponerse con expresión de agravios y fundamentación legal.

La Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble formará expediente con todos los antecedentes documentales existentes y elevará las actuaciones al Juzgado que corresponda por intermedio de Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, quien remitirá de inmediato la causa el Juzgado que estuviere en turno y fuere material y territorialmente competente.

Para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación no exista plazo de gracia.

Las resoluciones administrativas quedarán notificadas en forma automática el primer martes o viernes posterior a su dictado.

El Procedimiento en la instancia recursiva judicial será, en lo aplicable, el establecido para los recursos de apelación en relación, siendo obligatorio la intervención del Ministerio de Menores y del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

ARTÍCULO 10.-

El Juez Civil de Primeras Instancia con competencia territorial en el lugar de ubicación del inmueble conocerá en toda cuestión contenciosa entre familiares a que se refiere el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

También lo será en las promovida por cualquier interesado que pretenda modificar o desafectar el Bien de Familia.

El procedimiento será el dispuesto para el proceso sumarísimo por el Código de Procedimientos Civiles, y deberá ser tramitado - bajo sanción de nulidad - con intervención promiscua del Ministerio de Menores y dictamen del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Toda vez que la resolución de Primera o Segunda Instancia establezca modificación o desafectación del Bien de Familia, el expediente pasará en consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

José Nicolás Martínez
JOSE NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Podar Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 11.-

El Juez de la sucesión será competente en los casos previstos por el Artículo 49 Inciso b) de la Ley Nacional N° 14.394; si la cuestión fuere planteada antes de la inscripción de dominio a nombre de los

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



herederos o sucesores. La cuestión tramitará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 12.-

El Juez de la expropiación o reivindicación será competente para disponer la pertinente desafectación, la que se resolverá sin más trámite una vez que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa Juzgada.

ARTÍCULO 13.-

Declarase comprendidas dentro del Artículo 10 de esta Ley, los casos de desafectación para subaste judicial o ejecución judicial, cualquiera fuera la competencia territorial del Juzgado que interviniera en la causa y la jurisdicción o fuere del mismo.



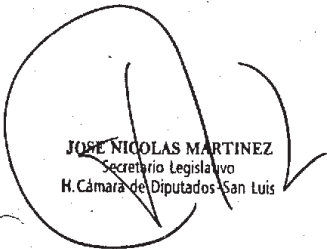
Poder Legislativo
Poderes de la Legislatura
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 14.-

Declaranse de orden público las intervenciones del Ministerio de Menores, Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de San Luis y la consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

ARTÍCULO 15.-

En todos los casos de que por orden judicial se dispusiera la modificación o desafectación de un inmueble al régimen de Bien de Familia la petición se hará con documento portante de constancias de las intervenciones que esta Ley declara de orden público, con transcripción de los proveídos judiciales pertinentes.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

CAPITULO III

De las Normas Tributarias

ARTÍCULO 16.-

Todos los trámites vinculados al Bien de Familia y relativos a su constitución o desafectación voluntaria, serán exentos de todo impuesto o tasa retributiva.

No están comprendidas en la exención:

- Los promovidos por quienes resultaren terceros en referencia al Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
- Los promovidos por quienes resultaren comprendidos en el Artículo 36 de la Ley N° 14.394 dentro del término de un año y medio contado a partir de la fecha de constitución del beneficio.
- Los promovidos para realizar subasta o ejecución judicial del inmueble.

ARTÍCULO 17.-

El Poder Ejecutivo determinará por Decreto, anualmente, el porcentaje de bonificación del impuesto inmobiliario que correspondá aplicar a los inmuebles afectados al presente. Dicha bonificación no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto a abonarse en cada cuota o anticipo.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Juan Fernando Verges
 Esp. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 18.-

El beneficio establecido en el artículo anterior será de aplicación a partir del primer vencimiento que se produzca con posterioridad a la fecha de la resolución Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble que disponga la inscripción definitiva como bien de familia del inmueble afectado.



*Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis*

ARTÍCULO 19.-

El Bien de Familia estará exento de tasa de justicia y de eventual impuesto a la transmisión mortis causa en los casos que se opera esta transmisión a favor de las personas instituidas como beneficiarias en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

Esta exención comprende únicamente al inmueble Bien de Familia no alcanzando a ningún otro componente del acervo hereditario. La exención se operará siempre que el inmueble no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión.

ARTÍCULO 20.-

Si se desafectare el inmueble constituido como Bien de Familia antes de que transcurran CINCO (5) años de operada la transmisión, el beneficio acordado en el artículo anterior quedará reducido conforme a la siguiente escala:

Dentro del primer año	100%
Segundo año	80%
Tercer año	60%
Cuarto año	40%
Quinto año	20%

Pasando el quinto año no habrá reducción en el beneficio.

Jose Nicolas Martinez
 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis

*Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis*

ARTÍCULO 21.-

En todos los casos se calculará el gravamen conforme a la tasación fiscal al tiempo de la desafectación y deberá abonarse previo a la resolución que así lo determine.

CAPITULO IV

De los Aranceles Profesionales

ARTÍCULO 22.-

En las sucesiones y con respecto al inmueble afectado el Instituto Bien de Familia, los honorarios profesionales no podrán superar el TRES POR CIENTO (3%) de la valuación fiscal del inmueble. Los demás bienes del acervo hereditario se regirán en cuanto a honorarios profesionales por la Ley pertinente.

Legislatura de San Luis




Juan Fernando Verges
ARTÍCULO 23.-
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

Los aranceles de escribanos por escritura de petición, afectación, modificación o desafectación lo serán en un momento que no supere el UNO POR CIENTO (1%) de la valuación fiscal del inmueble.

CAPITULO V

De la Reglamentación


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cám. s de Senadores
San Luis
ARTÍCULO 24.-

Facúltase a la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble para implementar sistema y dictar normas reglamentarias a fines de la inscripción de las cuestiones atinentes al Bien de Familia.

ARTÍCULO 25.-


Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para dictar las normas reglamentarias para la implementación del régimen tributario establecido por esta Ley.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis
ARTÍCULO 26.-

Facúltase a las Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble y Dirección Provincial de Ingresos Públicos o el organismo que la reemplace para dictar resoluciones conjuntas a efectos de integración y coordinación de las tareas respectivas en lo atinente al Instituto Bien de Familia.

CAPITULO VI

Sanciones


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
ARTÍCULO 27.-

El acogimiento al Instituto Bien de Familia y los beneficios acordados se extinguen si se falsearen los elementos y recaudos exigidos para su constitución, o no se comunicare inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, los cambios o modificaciones de los mismos y que fueran esenciales para la constitución de ese Instituto.

CAPITULO VII

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28.-

Invítase a las entidades municipales de la provincia de San Luis a adoptar un sistema de bonificaciones en el pago de tasas y servicios municipales para los inmuebles inscriptos como bien de familia.

ARTÍCULO 29.-

La presente Ley regirá en todo el territorio de la provincia de San Luis desde el día siguiente el de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.

Legislatura de San Luis

ACTIVO
UTAGOS


H. C. de Senadores




ARTÍCULO 30.- Derogar la Ley N° 4701 y toda otra norma que se oponga a esta reglamentación.

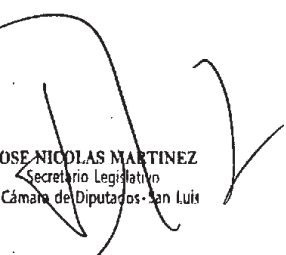
ARTÍCULO 31.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-


RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

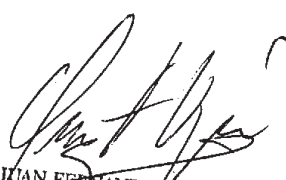

AMELIA NABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

de la Provincia.-
 Art.13.- Derogar las Leyes 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082; 5083, 5291, 5369, 5389 y 5402.-
 Art.14.- Registrarse, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo de dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
AMELIA MABEL LEYES
 Vice Pres. Primero-Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 2078-MP-2004
 San Luis, 28 de Mayo de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa N° 5638; y,
CONSIDERANDO:
 Que por Ley Provincial N° 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación en la Provincia de San Luis;
 Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar la estructura normativa a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y seguridad jurídica;
 Que algunas fiestas por su trascendencia y por su realización anual a través del tiempo, se reconocen como Fiestas Provinciales, por lo que resulta conveniente declarar de Interés Provincial la realización de las mismas;
 Que atento a lo expuesto, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5638.-
 Art.2°.- El presente decreto será retreadado por el Señor Vice-Ministro Secretario de Estado del Progreso.-
 Art.3°.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Rodolfo Alberto Zapata

LEY N° 5639
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

REGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA
CAPITULO I
 De las Normas Generales
ARTICULO 1°.- Regláméntese por la presente los Artículos 34 al 50 de la Ley Nacional N° 14.394 y dispónese normas y lineamientos básicos para el funcionamiento del Instituto Bien de Familia en el territorio de la provincia de San Luis en los aspectos registrales, tributarios y arancelarios por labores profesionales.
ARTICULO 2°.- A los efectos de la constitución del Bien de Familia se admitirá todo inmueble según los siguientes recaudos:
 1- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinado exclusivamente a vivienda con las limitaciones de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
 2- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinada, además de vivienda y dentro de las previsiones de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nacional N° 14.394, para actividades económicas, siempre que éstas no superen las necesidades de sustento del grupo familiar y sean ejercidas en forma directa y exclusiva por el constituyente y/o beneficiarios.
 3- Inmuebles rurales cualquiera sea su valuación fiscal siempre que en el se encuentre radicada la sede de la vivienda del constituyente y su familia, según las previsiones de los Artículos 34 y 36 de la Ley N° 14.394, cuando por su extensión y explotación personal de ésta y/o su familia en forma directa y exclusiva no exceda de las necesidades de sustento del grupo familiar beneficiado.
 La extensión del inmueble a que se refiere este inciso no podrá exceder de una Unidad Económica determinada por el Poder Ejecutivo conforme a las características específicas de la zona donde se encuentre el inmueble afectado.

CAPITULO II
 De las Normas Registrales
ARTICULO 3°.- El Instituto Bien de Familia será inscripto en la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, organismo que a los fines registrales tendrá a su cargo un Protocolo General de Bien de Familia.
ARTICULO 4°.- El Protocolo General de Bien de Familia será confeccionado con los documentos portantes de peticiones de constitución, modificación o desafectación al régimen de Bien de Familia, como así de toda documentación complementaria a la especie.
ARTICULO 5°.- Toda constitución o desafectación al régimen de Bien de Familia será marginalmente anotada en el folio asiento de dominio correspondiente, referenciando los datos necesarios del Protocolo General de Bien de Familia que resulten apropiados para un eficaz control registral y para la publicidad registral correspondiente.
ARTICULO 6°.- La solicitud de constitución de Bien de Familia podrá efectuarse por escritura notarial, acta judicial o en forma directa ante la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble.
ARTICULO 7°.- Serán requisitos de todo acto de requerimiento de constitución, modificación o desafectación los generales registrales de la Ley Nacional N° 17.801 y en especial los exigidos por los Artículos 3°, 5°, 15 y 23 del citado cuerpo legal.
ARTICULO 8°.- Toda persona que pretenda acogimiento al Instituto Bien de Familia deberá cumplir los siguientes recaudos:
 1- Justificar con documentación legalmente idónea la existencia y composición de la familia a que hace referencia el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
 2- Formular declaración jurada acerca de:
 a) Su convivencia real con las personas indicadas en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
 b) No estar acogido al beneficio y no tener en trámite otro pedido de inscripción al Instituto Bien de Familia.
 c) El compromiso que contrae de ajustarse fielmente a los términos del Artículo 41 de la Ley Nacional N° 14.394.
 3- Justificar con los certificados pertinentes estar al día en el pago del Impuesto Inmobiliario, y el cumplimiento de los extremos calificantes según los Incisos 2) y 3) del Artículo 2° de esta Ley.
 4- Si existiere condominio, la gestión deberá ser efectuada por todos los condóminos, justificando que entre ellos existe la situación de familia prevista por el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
ARTICULO 9°.- Calificada la petición por la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble se procederá a inscribir definitivamente el inmueble al Instituto, inscribiendo provisoriamente, o rechazar la petición de inscripción.
 La inscripción provisoria y el rechazo de la inscripción serán recurribles por vía de reconsideración ante la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, debiendo interponerse este recurso dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la resolución.
 En la oportunidad deberá ofrecerse toda la prueba de que intente servirse el recurrente.
 La resolución denegatoria del recurso de reconsideración será recurrible por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno que corresponde según la ubicación del inmueble. Este recurso de apelación será interpuesto ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución. Deberá interponerse con expresión de agravios y fundamentación legal.
 La Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble formará expediente con todos los antecedentes documentales existentes y elevará las actuaciones al Juzgado que corresponda por intermedio de Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, quien remitirá de inmediato la causa el Juzgado que estuviere en turno y fuere material y territorialmente competente.
 Para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación no exista plazo de gracia.
 Las resoluciones administrativas quedarán notificadas en forma automática el primer martes o viernes posterior a su dictado.
 El Procedimiento en la instancia recursiva judicial será, en lo aplicable, el establecido para los recursos de apelación en relación, siendo obligatorio la intervención del Ministerio de Menores y del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.
ARTICULO 10.- El Juez Civil de Primeras Instancia con competencia territorial en el lugar de ubicación del inmueble conocerá en toda cuestión contenciosa entre familiares a que se refiere el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
 También lo será en las promovida por cualquier interesado que pretenda modificar o desafectar el Bien de Familia.
 El procedimiento será el dispuesto para el proceso sumarisimo por el Código de Procedimientos Civiles, y deberá ser tramitado - bajo sanción de nulidad - con intervención promiscua del Ministerio de Menores y dictamen del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.
 Toda vez que la resolución de Primera o Segunda Instancia establezca modificación o desafectación del Bien de Familia, el expediente pasará en consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

ARTICULO 11.- El Juez de la sucesión será competente en los casos previstos por el Artículo 49 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 14.394, si la cuestión fuere planteada antes de la inscripción de dominio a nombre de los herederos o sucesores. La cuestión tramitará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 12.- El Juez de la expropiación o reivindicación será competente para disponer la pertinente desafectación, la que se resolverá sin más trámite una vez que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa Juzgada.

ARTICULO 13.- Declárase comprendidas dentro del Artículo 10 de esta Ley, los casos de desafectación para subaste judicial o ejecución judicial, cualquiera fuera la competencia territorial del Juzgado que interviniera en la causa y la jurisdicción o fuere del mismo.

ARTICULO 14.- Decláranse de orden público las intervenciones del Ministerio de Menores, Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de San Luis y la consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

ARTICULO 15.- En todos los casos de que por orden judicial se dispusiera la modificación o desafectación de un inmueble al régimen de Bien de Familia la petición se hará con documento portante de constancias de las intervenciones que esta Ley declara de orden público, con transcripción de los proveídos judiciales pertinentes.

CAPITULO III

De las Normas Tributarias

ARTICULO 16.- Todos los trámites vinculados al Bien de Familia y relativos a su constitución o desafectación voluntaria, serán exentos de todo impuesto o tasa retributiva.

No están comprendidas en la exención:

a) Los promovidos por quienes resultaren terceros en referencia al Artículo 36 de la Ley Nacional Nº 14.394.

b) Los promovidos por quienes resultaren comprendidos en el Artículo 36 de la Ley Nº 14.394 dentro del término de un año y medio contado a partir de la fecha de constitución del beneficio.

c) Los promovidos para realizar subasta o ejecución judicial del inmueble.

ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo determinará por Decreto, anualmente, el porcentaje de bonificación del impuesto inmobiliario que corresponda aplicar a los inmuebles afectados al presente. Dicha bonificación no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto a abonarse en cada cuota o anticipo.

ARTICULO 18.- El beneficio establecido en el artículo anterior será de aplicación a partir del primer vencimiento que se produzca con posterioridad a la fecha de la resolución Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble que disponga la inscripción definitiva como bien de familia del inmueble afectado.

ARTICULO 19.- El Bien de Familia estará exento de tasa de justicia y de eventual impuesto a la transmisión mortis causa en los casos que se opera esta transmisión a favor de las personas instituidas como beneficiarias en el Artículo 36 de la Ley Nacional Nº 14.394.

Esta exención comprende únicamente al inmueble Bien de Familia no alcanzando a ningún otro componente del acervo hereditario.

La exención se operará siempre que el inmueble no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión.

ARTICULO 20.- Si se desafectare el inmueble constituido como Bien de Familia antes de que transcurran CINCO (5) años de operada la transmisión, el beneficio acordado en el artículo anterior quedará reducido conforme a la siguiente escala:

Dentro del primer año	100%
Segundo año	80%
Tercer año	60%
Cuarto año	40%
Quinto año	20%

Pasando el quinto año no habrá reducción en el beneficio.

ARTICULO 21.- En todos los casos se calculará el gravamen conforme a la tasación fiscal al tiempo de la desafectación y deberá abonarse previo a la resolución que así lo determine.

CAPITULO IV

De los Aranceles Profesionales

ARTICULO 22.- En las sucesiones y con respecto al inmueble afectado el Instituto Bien de Familia, los honorarios profesionales no podrán superar el TRES POR CIENTO (3%) de la valuación fiscal del inmueble.

Los demás bienes del acervo hereditario se registrarán en cuanto a honorarios profesionales por la Ley pertinente.

ARTICULO 23.- Los aranceles de escribanos por escritura de petición, afectación, modificación, o desafectación lo serán en un momento que no supere el UNO POR CIENTO (1%) de la valuación fiscal del inmueble.

CAPITULO V

De la Reglamentación

ARTICULO 24.- Facúltase a la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble para implementar sistema y dictar normas reglamentarias a fines de la inscripción de las cuestiones atinentes al Bien de Familia.

ARTICULO 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para dictar las normas reglamentarias para la implementación del régimen tributario establecido por esta Ley.

ARTICULO 26.- Facúltase a las Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble y Dirección Provincial de Ingresos Públicos o el organismo que la reemplace para dictar resoluciones conjuntas a efectos de integración y coordinación de las tareas respectivas en lo atinente al Instituto Bien de Familia.

CAPITULO VI

Sanciones

ARTICULO 27.- El acogimiento al Instituto Bien de Familia y los beneficios acordados se extinguen si se falsearen los elementos y recaudos exigidos para su constitución, o no se comunicare inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, los cambios o modificaciones de los mismos y que fueran esenciales para la constitución de ese Instituto.

CAPITULO VII

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 28.- Invítase a las entidades municipales de la provincia de San Luis a adoptar un sistema de bonificaciones en el pago de tasas y servicios municipales para los inmuebles inscriptos como bien de familia.

ARTICULO 29.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la provincia de San Luis desde el día siguiente el de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.

ARTICULO 30.- Derogar la Ley Nº 4701 y toda otra norma que se oponga a esta reglamentación.

ARTICULO 31.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

AMELIA MABEL LEYES

Vice Pres. Primero-Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2109-MLYRI-2004

San Luis, 31 de Mayo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5639; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer mediante la presente Sanción Legislativa, el Régimen de Bien de Familia, reglamentándose los Arts. 34º al 50º de la Ley Nacional Nº 14.394 y disponiendo las normas y los lineamientos básicos para el funcionamiento del Instituto Bien de Familia en el territorio de la Provincia de San Luis en los aspectos registrales, tributarios y arancelarios por labores profesionales;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5639.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY Nº 5642

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- La presente Ley regirá la regularización de las ocupaciones actuales sin títulos en los terrenos fiscales rurales individualizados seguidamente en este artículo, a los fines de su efectiva incorporación al proceso productivo y expansión de la frontera agropecuaria de la Provincia:

a) Lotes números 3, 8, parte del 18, 19, 21-C, 22, 23 y 25-D, ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy;

b) Fracción "A" de la mensura aprobada por la Dirección Provincial de Geodesia

REGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA

CAPITULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°.- Regláméntese por la presente los Artículos 34 al 50 de la Ley Nacional N° 14.394 y dispónese normas y lineamientos básicos para el funcionamiento del Instituto Bien de Familia en el territorio de la provincia de San Luis en los aspectos registrales, tributarios y arancelarios por labores profesionales.

ARTICULO 2°.- A los efectos de la constitución del Bien de Familia se admitirá todo inmueble según los siguientes recaudos:

1- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinado exclusivamente a vivienda con las limitaciones de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

2- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinada, además de vivienda y dentro de las previsiones de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nacional N° 14.394, para actividades económicas, siempre que éstas no superen las necesidades de sustento del grupo familiar y sean ejercidas en forma directa y exclusiva por el constituyente y/o beneficiarios.

3- Inmuebles rurales cualquiera sea su valuación fiscal siempre que en el se encuentre radicada la sede de la vivienda del constituyente y su familia, según las previsiones de los Artículos 34 y 36 de la Ley N° 14.394, cuando por su extensión y explotación personal de éste y/o su familia en forma directa y exclusiva no exceda de las necesidades de sustento del grupo familiar beneficiado.

La extensión del inmueble a que se refiere este inciso no podrá exceder de una Unidad Económica determinada por el Poder Ejecutivo conforme a las características específicas de la zona donde se encuentre el inmueble afectado.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS REGISTRALES

ARTICULO 3°.- El Instituto Bien de Familia será inscripto en la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, organismo que a los fines registrales dispondrá de un Protocolo General de Bien de Familia.

ARTICULO 4°.- El Protocolo General de Bien de Familia será confeccionado con los documentos portantes de peticiones de constitución, modificación o desafectación al régimen de Bien de Familia, como así de toda documentación complementaria a la especie.

ARTICULO 5°.- Toda constitución o desafectación al régimen de Bien de Familia será marginalmente anotada en el folio asiento de dominio correspondiente, referenciando los datos necesarios del Protocolo General de Bien de Familia que resulten apropiados para un eficaz control registral y para la publicidad registral correspondiente.

ARTICULO 6°.- La solicitud de constitución de Bien de Familia podrá efectuarse por escritura notarial, acta judicial o en forma directa ante la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTICULO 7°.- Serán requisitos de todo acto de requerimiento de constitución, modificación o desafectación los generales registrales de la Ley Nacional N° 17.801 y en especial los exigidos por los Artículos 3°, 5°, 15 y 23 del citado cuerpo legal.

ARTICULO 8°.- Toda persona que pretenda acogimiento al Instituto Bien de Familia deberá cumplir los siguientes recaudos:

1- Justificar con documentación legalmente idónea la existencia y composición de la familia a que hace referencia el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

2- Formular declaración jurada acerca de:

a) Su convivencia real con las personas indicadas en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

b) No estar acogido al beneficio y no tener en trámite otro pedido de inscripción al Instituto Bien de Familia.

c) El compromiso que contrae de ajustarse fielmente a los términos del Artículo 41 de la Ley Nacional N° 14.394.

3- Justificar con los certificados pertinentes estar al día en el pago del Impuesto Inmobiliario, y el cumplimiento de los extremos calificantes según los Incisos 2) y 3) del Artículo 2° de esta Ley.

4- Si existiere condominio, la gestión deberá ser efectuada por todos los condóminos, justificando que entre ellos existe la situación de familia prevista por el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

ARTICULO 9°.- Calificada la petición por la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble se procederá a inscribir definitivamente el inmueble al Instituto, inscribirlo provisoriamente, o rechazar la petición de inscripción.

La inscripción provisoria y el rechazo de la inscripción serán recurribles por vía de reconsideración ante la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, debiendo interponerse este recurso dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la resolución.

En la oportunidad deberá ofrecerse toda la prueba de que intente servirse el recurrente.

La resolución denegatoria del recurso de reconsideración será recurrible por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno que corresponde según la ubicación del inmueble. Este recurso de apelación será interpuesto ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución. Deberá interponerse con expresión de agravios y fundamentación legal.

La Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble formará expediente con todos los antecedentes documentales existentes y elevará las actuaciones al Juzgado que corresponda por intermedio de Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, quien remitirá de inmediato la causa al Juzgado que estuviere en turno y fuere material y territorialmente competente.

Para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación no exista plazo de gracia.

Las resoluciones administrativas quedarán notificadas en forma automática el primer martes o viernes posterior a su dictado.

El Procedimiento en la instancia recursiva judicial será, en lo aplicable, el establecido para los recursos de apelación en relación, siendo obligatorio la intervención del Ministerio de Menores y del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

ARTICULO 10.- El Juez Civil de Primeras Instancia con competencia territorial en el lugar de ubicación del inmueble conocerá en toda cuestión contenciosa entre familiares a que se refiere el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.





También lo será en las promovida por cualquier interesado que pretenda modificar o desafectar el Bien de Familia.

El procedimiento será el dispuesto para el proceso sumarísimo por el Código de Procedimientos Civiles, y deberá ser tramitado - bajo sanción de nulidad - con intervención promiscua del Ministerio de Menores y dictamen del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Toda vez que la resolución de Primera o Segunda Instancia establezca modificación o desafectación del Bien de Familia, el expediente pasará en consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

ARTICULO 11.- El Juez de la sucesión será competente en los casos previstos por el Artículo 49 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 14.394, si la cuestión fuere planteada antes de la inscripción de dominio a nombre de los herederos o sucesores. La cuestión tramitará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 12.- El Juez de la expropiación o reivindicación será competente para disponer la pertinente desafectación, la que se resolverá sin más trámite una vez que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 13.- Declárase comprendidas dentro del Artículo 10 de esta Ley, los casos de desafectación para subaste judicial o ejecución judicial, cualquiera fuera la competencia territorial del Juzgado que interviniera en la causa y la jurisdicción o fuere del mismo.

ARTICULO 14.- Decláranse de orden público las intervenciones del Ministerio de Menores, Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de San Luis y la consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

ARTICULO 15.- En todos los casos de que por orden judicial se dispusiera la modificación o desafectación de un inmueble al régimen de Bien de Familia la petición se hará con documento portante de constancias de las intervenciones que esta Ley declara de orden público, con transcripción de los proveídos judiciales pertinentes.

CAPITULO III

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 16.- Todos los trámites vinculados al Bien de Familia y relativos a su constitución o desafectación voluntaria, serán exentos de todo impuesto o tasa retributiva.

No están comprendidas en la exención:

- a) Los promovidos por quienes resultaren terceros en referencia al Artículo 36 de la Ley Nacional Nº 14.394.
- b) Los promovidos por quienes resultaren comprendidos en el Artículo 36 de la Ley Nº 14.394 dentro del término de un año y medio contado a partir de la fecha de constitución del beneficio.
- c) Los promovidos para realizar subasta o ejecución judicial del inmueble.

ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo determinará por Decreto, anualmente, el porcentaje de bonificación del impuesto inmobiliario que corresponda aplicar a los inmuebles afectados al presente. Dicha bonificación no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del impuesto a abonarse en cada cuota o anticipo.

ARTICULO 18.- El beneficio establecido en el artículo anterior será de aplicación a partir del primer vencimiento que se produzca con posterioridad a la fecha de la resolución Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble que disponga la inscripción definitiva como bien de familia del inmueble afectado.

ARTICULO 19.- El Bien de Familia estará exento de tasa de justicia y de eventual impuesto a la transmisión mortis causa en los casos que se opera esta transmisión a favor de las personas instituidas como beneficiarias en el Artículo 36 de la Ley Nacional Nº 14.394.

Esta exención comprende únicamente al inmueble Bien de Familia no alcanzando a ningún otro componente del acervo hereditario.



La exención se operará siempre que el inmueble no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión.

ARTICULO 20.- Si se desafectare el inmueble constituido como Bien de Familia antes de que transcurran CINCO (5) años de operada la transmisión, el beneficio acordado en el artículo anterior quedará reducido conforme a la siguiente escala:

Dentro del primer año	100%
Segundo año	80%
Tercer año	60%
Cuarto año	40%
Quinto año	20%

Pasando el quinto año no habrá reducción en el beneficio.

ARTICULO 21.- En todos los casos se calculará el gravamen conforme a la tasación fiscal al tiempo de la desafectación y deberá abonarse previo a la resolución que así lo determine.

CAPITULO IV

DE LOS ARANCELES PROFESIONALES

ARTICULO 22.- En las sucesiones y con respecto al inmueble afectado el Instituto Bien de Familia, los honorarios profesionales no podrán superar el TRES POR CIENTO (3%) de la valuación fiscal del inmueble.

Los demás bienes del acervo hereditario se registrarán en cuanto a honorarios profesionales por la Ley pertinente.

ARTICULO 23.- Los aranceles de escribanos por escritura de petición, afectación, modificación o desafectación lo serán en un momento que no supere el UNO POR CIENTO (1%) de la valuación fiscal del inmueble.

CAPITULO V

DE LA REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 24.- Facúltase a la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble para implementar sistema y dictar normas reglamentarias a fines de la inscripción de las cuestiones atinentes al Bien de Familia.

ARTICULO 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para dictar las normas reglamentarias para la implementación del régimen tributario establecido por esta Ley.

ARTICULO 26.- Facúltase a las Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble y Dirección Provincial de Ingresos Públicos o el organismo que la reemplace para dictar resoluciones conjuntas a efectos de integración y coordinación de las tareas respectivas en lo atinente al Instituto Bien de Familia.

CAPITULO VI

SANCIONES

ARTICULO 27.- El acogimiento al Instituto Bien de Familia y los beneficios acordados se extinguen si se falsearen los elementos y recaudos exigidos para su constitución, o no se comunicare inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, los cambios o modificaciones de los mismos y que fueran esenciales para la constitución de ese Instituto.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28.- Invítase a las entidades municipales de la provincia de San Luis a adoptar un sistema de bonificaciones en el pago de tasas y servicios municipales para los inmuebles inscriptos como bien de familia.

ARTICULO 29.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la provincia de San Luis desde el día siguiente el de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.

ARTICULO 30.- Derogar la Ley N° 4701 y toda otra norma que se oponga a esta reglamentación.

ARTICULO 31.- Regístrese, etc...-